



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**  
**PLANTEL LOMAS VERDES**

---

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 88 13.09

**EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MARICELA TREVILLA VALDERRAMA**

DIRECTOR DE TESIS: MTRO. JUAN ARTURO GALARZA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO

## INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	3
----------------------------	---

OBJETIVO.....	8
---------------	---

### CAPITULO I

#### 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS

<b>1.1</b>	<b>Antecedentes Históricos.....</b>	<b>9</b>
1.1.1	El antiguo Oriente.....	10
1.1.2	Grecia.....	11
1.1.3	Roma.....	12
1.1.4	El Derecho Germánico.....	13
1.1.5	El Derecho Canónico.....	14
1.1.6	Venganza Pública.....	15
1.1.7	Periodo Humanitario.....	15
1.1.8	Periodo Científico.....	16
<b>1.2</b>	<b>Derecho penal Precortesiano.....</b>	<b>16</b>
1.2.1	Los Aztecas.....	16
1.2.2	Los Mayas.....	24
1.2.3	Los Zapotecos.....	27
1.2.4	Los Tarascos.....	28
<b>1.3</b>	<b>Época Colonial.....</b>	<b>30</b>
1.3.1	Las Leyes de las Indias.....	30
1.3.2	Las Ordenanzas de Minería y Ordenanzas de Gremios de la Nueva España.....	31
1.3.3	Derecho Supletorio, La Novísima Recopilación, Época Independiente y las Partidas. ....	32
<b>1.4</b>	<b>Época Actual.....</b>	<b>33</b>
1.4.1	Las Primeras Leyes.....	33
1.4.2	El Derecho Penal de las Dictaduras.....	33
1.4.3	El Derecho Penal Vigente.....	34
<b>1.5</b>	<b>Una Historia por Hacer y Esquemas de las Condiciones Sociales y Económicas de México a través de su Historia.....</b>	<b>35</b>

### CAPITULO II

#### 2.- CONCEPTOS PENALES Y FUNDAMENTALES

<b>2.1</b>	<b>Conceptos y Elementos del Delito.....</b>	<b>38</b>
2.1.1	Concepto del Delito.....	39
2.1.2	Elementos del Delito.....	40
<b>2.2</b>	<b>La imputabilidad y la Inimputabilidad.....</b>	<b>56</b>
2.2.1	La Imputabilidad. ....	56
2.2.2	La Inimputabilidad.....	59

2.2.3	El Discernimiento y la Inimputabilidad.....	63
<b>2.3</b>	<b>Concepto y Clasificación de la Pena.....</b>	<b>66</b>
2.3.1	Conceptos.....	66
2.3.2	Clasificación de la Pena.....	67
2.3.3	Decadencia de la Pena.....	69
2.3.4	Finalidad de la Pena.....	71
2.3.5	Función de la Pena.....	72
<b>2.4</b>	<b>Medidas de Seguridad.....</b>	<b>75</b>
2.4.1	Aparición de las Medidas de Seguridad.....	75
2.4.2	Concepto de Medidas de Seguridad.....	78
2.4.3	Clasificación de las Medidas de Seguridad.....	78

### CAPITULO III

<b>3.-</b>	<b>EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO</b>	
3.1	Instituciones que Integran el Sistema Penitenciario.....	85
3.2	Su Organización y Funcionamiento.....	96
3.2.1	Organización.....	96
3.2.2	Funcionamiento.....	112
3.3	Sistema de Readaptación en el Sistema Penitenciario.....	117

### CAPITULO IV

<b>4.-</b>	<b>DEFICIENCIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO</b>	
4.1	Perfil del Sistema Penitenciario.....	124
4.2	Sistemas de Readaptación.....	130
4.3	Principales Leyes y Establecimientos Carcelarios en México.....	137
4.3.1	Principales Leyes.....	137
4.3.2	Establecimientos Carcelarios en México.....	139

<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>148</b>
--------------------------	------------

<b>PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.....</b>	<b>152</b>
---	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>160</b>
--------------------------	------------

<b>LEGISLACIÓN.....</b>	<b>164</b>
-------------------------	------------

## **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”**

La presente investigación tiene como fin el participar en el complejo problema del Sistema Penitenciario Mexicano y tratar de cumplir con el espíritu de la Ley a través de las medidas asistenciales.

El objetivo del Sistema Penitenciario es, que la persona que ha cometido un delito pague por ese delito purgando una pena y que adquiera la conciencia de la responsabilidad criminal, para ello, basta con recordar el artículo 2° de la Ley de Normas Mínimas sobre el Sistema de Readaptación Social del Sentenciado y que es el que se transcribe:

ARTICULO 2°. - El Sistema Penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social.

La conciencia de la responsabilidad criminal se aplica a través de un tratamiento, y es donde surge la pregunta ¿se lleva a cabo el tratamiento de la Readaptación Social? Y si es así, surge una segunda pregunta ¿se cumple dicho tratamiento de principio a fin?

El infractor que comete un delito es sujeto de proceso en el cual al término de éste se le condena a la privación de su libertad o al pago de una fianza o multa, o bien se le da su libertad condicional, según el caso, es decir, se le impone un castigo por la

realización de la mala conducta, este castigo por así llamarlo se establece en una sentencia dictada por un Juez competente que conoció del asunto, pero nunca existe un resultado que se refiera a la Readaptación Social.

Si bien es cierto, no todos los sujetos que cometen un delito son personas que deban llevar algún tratamiento especial, también es cierto, que la Readaptación Social es un objetivo del Sistema Penitenciario establecido por el estado, por lo tanto, debe cumplirse y establecerse resultados. ¿Como?, con un ordenamiento judicial; Dónde?, en la misma sentencia en donde se condena al infractor a la privación de su libertad, en donde se ordena al perito en la materia que se establezca el tiempo que debe durar el tratamiento considerando el grado del delito.

Nunca como los tiempos que estamos viviendo es perceptible nuestro atraso en esta materia. Padecemos no solo de deficiencia del sistema sino en muchos casos de ausencia de todo sistema. El delincuente por falta de correcta aportación científica, está colocado en un ambiente inadecuado, carente en absoluto de organización técnica y de personal selecto y preparado.

Al efecto, el régimen penitenciario debe emplear conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer, como son los: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole.

Para el tratamiento penitenciario, la Ley adopta el llamado progresivo individualizado que toma en cuenta las circunstancias personales del reo, los clasifica para

destinarlos a las instituciones especializadas que mejor convenga y es por ello que surge nuevamente una pregunta ¿En realidad se prepara al detenido desde su ingreso al reclusorio?; ¿En verdad el recluso cuenta con los medios para su adaptación?; ¿Se cumple con lo establecido en la Ley de Normas Mínimas sobre el Sistema de Readaptación Social del Sentenciado?. Y si es así, entonces por que existe tanta reincidencia. La aplicación de estos medios no solo ponen en peligro los derechos del infractor sino también los de la sociedad.

Finalmente cabe dejar constancia de que la persona destinatarias a hacer cumplir este objetivo debe tener una adecuada preparación, no solo jurídica, sino también antropológica, psicológica y psiquiátrica. Y considerando que el sistema mexicano, acoge no solo el sistema imperativo constitucional sino también un organismo especializado, no nos conformemos con un diagnostico como materia de tratamiento penal, ya que éste no es suficiente; es preciso aplicar el remedio y darle el justo valor al diagnostico terapéutico, para que éste deba funcionar en el curso de la ejecución de las sanciones fijadas judicialmente.

Considero que la Ley de Normas sobre el Sistema de Readaptación Social del Sentenciado es la base para el estudio e investigación del presente.

También considero que el Sistema Penitenciario tiene un objetivo claro y completo, por un lado da un castigo por la mala conducta y por el otro quiere que, esa conducta sea corregida, por eso es que además de imponer una condena, también establece una Readaptación Social al individuo, pero el primer objetivo se cumple al 100%

mientras que el segundo quizá no alcance un 50%, no se alcanza este segundo objetivo por el poco valor que se le da al mismo, influyendo sobre este los factores económicos y sociales.

La Readaptación Social para el delincuente es importante, debido a que el Derecho Penal busca el “PERFECCIONAMIENTO MORAL DEL INDIVIDUO”, para evitar la reincidencia. Sin lograr lo anterior, se estima que la cárcel llegará a ser inútil y el crecimiento de infractores cada día será mayor, por lo que se puede asegurar que la prevención será una utopía, consecuencia del crecimiento de la criminalidad y de la población penitenciaria.

En este orden de ideas parece que el Sistema Penitenciario no educa lo suficiente ni está cumpliendo con su objetivo, o que es parte del camino que nos hemos propuesto seguir en la materia. Recordemos que el avance en la ciencia penal es un progreso en el corazón del hombre.

Hoy en día la preparación para satisfacer esta necesidad obliga a tomar precauciones con el propósito de evitar la agravación, persistencia o reincidencia de los infractores, eso sin contar de que tanto en México como en otras prisiones del mundo, son insuficientes, y está probado que la delincuencia aumenta de una manera exagerada. Imaginemos una sociedad por falta de espacio carcelario con criminales circulando por las calles.



Esto no quiere decir que el crecimiento acelerado o reincidencia de la criminalidad, reside únicamente en la aplicación de la organización administrativa, sino también que hay causas ajenas al mundo penitenciario que coadyuvan poderosamente al aumento de la población de delincuentes.

Se considera que para dar cumplimiento al precepto constitucional y cese la delincuencia y el crecimiento penitenciario, es necesario un esfuerzo coordinado de todo Poder Público de la Nación y así mismo el auxilio de la sociedad civil para provocar por fin el nacimiento de una política penitenciaría seria en México.

Es deseable que la administración penitenciaria se visualice en un organigrama de mayor calidad. En Francia por ejemplo, tal dirección cuenta con dos subdirecciones, la de ejecución de penas y la de personal y asuntos administrativos.

## **OBJETIVO**

**CAPITULO I.** DESCRIPCIÓN DE ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

**CAPITULO II.** EXPLICACIÓN DE LA PENA Y SUS FUNCIONES, ASI COMO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS POR EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO.

**CAPITULO III.** DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO: SUS OBJETIVOS Y METAS.

**CAPITULO IV.** ANÁLISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN EL MÉXICO ACTUAL.

**CAPITULO V.** REDACCIÓN DE LAS CONCLUSIONES.

## **I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS**

## **1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

### **1.1.1 EL ANTIGUO ORIENTE**

Ya en el derecho protohistórico para quienes delinquían se utilizaba la venganza privada, la antigua codificación conocida como el Código Hammurabi, el Carlomagno Babilonio, contiene las siguientes formas:

Art. 196: Si alguno saca un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197: Si alguno rompe un hueso al otro, rómpasele el hueso suyo.

Art. 229: Si un maestro de obras construye una casa para alguno, y no la construyó bien, y la casa se hunde y mata al propietario, dése muerte al maestro de obra.

Art. 230: Y si mata al hijo del dueño, dése muerte al hijo del maestro de obra.

Como se puede observar ya en el Código Hammurabi, se distinguía el dolo, la culpa y el caso fortuito, lo que antes en ninguna de las antiguas legislaciones se había hecho o distinguido:

Art.: 251: Si alguno tocara a otro en riña y le ocasionare una herida, jure “le herí con intención”, y pague el médico.

Art. 266: Si en el establo ocurre golpe de Dios o asáltale el león, jure el pastor ante Dios y soporte el amo el daño que ocurrió en el establo.

Según Manzini, el Código Hammurabi perteneció a una civilización avanzada, ya que así lo prueban sus aplicaciones ético-psicológicas, la distinción entre el derecho patrimonial y público, sus garantías procesales, la regulación de la imputabilidad, su variedad y complejidad penal.

En cuanto a Israel, su derecho penal está constituido en el Pentateuco, mosaico con influencia babilónica, señalando que el delincuente recibirá “ruptura por ruptura”, “ojo por ojo”, “diente por diente”, y será tratado como él trato al otro.

En Manava, Dharma Sastra, o Leyes de Menú, en el Código Hindú se encontraba la venganza divina. Se dice que el señor produjo desde el principio al genio del castigo, señalando que “el castigo es la justicia, dicen los sabios”.

El Talión también lo encontramos en cinco penas chinas del emperador Seinu y en el antiguo Egipto, una de sus leyes decía “no matéis si no queréis ser muertos; el que mate sea muerto”.

### **1.1.2 GRECIA**

Se dice que en Catania era sancionada la venganza privada al señalar que el delincuente debía sufrir pena.

Edipo y Oréstenes eran sacrificados. Licurgo hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraban impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes.

Dracón distinguió ya entre delitos públicos y privados, señalando un progreso que Roma habría de recoger.

Entre los filósofos principales, Platón y Aristóteles penetraron hasta el fin filosófico de la pena, anticipando la moderna penología, Platón decía que sí el delito es una enfermedad, la pena “una medicina del alma”, y Aristóteles “que el dolor infligido por la pena debe ser tal que sea contrario en un grado máximo a la voluptuosidad”, con lo que se adelantó al correccionalismo.

### **1.1.3 ROMA**

La pena en la antigua Roma, al principio era la venganza privada, la Ley de Talión y su composición, señaló que por la fractura a un hombre libre, penarlo con 300 ases; a un esclavo con 150 ases.

Posteriormente, se distinguió el delito público del privado. En la época clásica las instituciones justinianas, los digestos, los códigos y las novelas desarrollaron abundante material penal, no inferior en sabiduría jurídica, que estaba plasmada en realismo positivo., a la justicia civil, por más que a los Romanos se la haya llamado “Gigantes en el Derecho Civil, Pígmicos en el Derecho Penal”. Lo más importante

está en los dos terribles libros de Digesto, o sea, en los libros 47 y 48 con codificaciones penales sustantiva y adjetiva. Incluso se establecía que “no bastaba que la investigación resultara que el delito no existió para que se procediera la acción por calumnia”.

Algunos autores señalaban “una mujer que oyera que había muerto su marido y se casara con otro, y después volviera el primer marido, no es digna de pena, salvo, que se comprobara que fue un pretexto para contraer justas nupcias”.

Paulo indicó, “Si alguien matara a un ladrón nocturno, aprobando legítima defensa, no se le castigara”.

#### **1.1.4 EL DERECHO GERMÁNICO**

El derecho penal germánico evolucionó hacia la preeminencia del Estado y contra la venganza privada.

El tutor de la paz era el Estado. El rompimiento de la paz pública o privada, sometía al infractor a la venganza de la comunidad, del ofendido o sus parientes; sería rescatada la paz por medio de la composición.

El derecho germánico le daba mayor importancia al daño causado, más que a la intención. Posteriormente se distinguió entre delitos voluntarios e involuntarios, para los primeros venganza privada, para los segundos composición. Finalmente, fueron

perfilándose tres distintos capítulos: pago a la víctima en concepto de reparación del daño, a la familia como rescate del derecho de venganza para cancelar la pena y la comunidad, como pena adicional.

La prueba procesal era el juramento, de distinto valor, según la riqueza agraria, aplicando el “juicio del agua”, significando el que al delincuente lo lanzaban a un estanque de agua bendita, amarrado de los pies y manos, si caía derecho quería decir que era aceptado; en el “juicio por el hierro al rojo”, aquí el acusado llevaba un hierro al rojo recorriendo cierta distancia, se determinaba su inocencia por la quemadura; y el “juicio de las ordalías” era la lucha entre acusado y acusador, hasta que alguno demandara gracia.

#### **1.1.5 DERECHO CANONICO**

Según Vidal y Salilos, este derecho influyó en la humanización de la justicia penal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, o sea, el perdón sobre la venganza, la caridad y la fraternidad, etc., aquí se limita la venganza privada. San Pablo escribía a los Romanos, “colocar la espada de la justicia en manos de la autoridad”.

#### **1.1.6 VENGANZA PÚBLICA**

Las clases dominantes fundaban su poder sobre las dominadas. Esta venganza era la más cruel represión, inhumana, a fin de asegurar la oligarquía de los guerreros y



los políticos por medio de la intimidación más cruel. En esta venganza se formularon los suplicios, tales como la tortura para hacer confesar, nacieron los calabozos, la jaula de hierro o madera; la argolla pesada, pieza de madera cerrada al cuello; el pilori, rollo o picota en el que la cabeza y manos quedaban sujetos y la víctima de pie; la horca, y los azotes; la rueda en el que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes, etc.

La crueldad de las penas corporales solo buscaban un fin, intimidar a la clase inferior. Por ello las penas eran desiguales según las clases. La intimidación aspiraba a mantener intactos los privilegios reales u oligárquicos.

#### **1.1.7 PERIODO HUMANITARIO**

En este periodo se cancelan los abusos medievales, tales como la pena a todos por igual. Ley estrictamente a la que corresponde el crimen, etc.

En el periodo filosófico se originó el llamado iluminismo con Hobbs, Spinoza, Montesquie, etc.

#### **1.1.8 PERIODO CIENTÍFICO**

En este periodo se clasifica al hombre que comete un delito, como la máxima preocupación científica de la justicia. Se dice que el delito es una manifestación de la personalidad del delincuente y que hay que adaptarlo a la sociedad. Esto es, por

medio de la pena, el sufrimiento carece de sentido; lo que importa es su eficacia, dado aquel fin.

## **1.2 DERECHO PENAL PRECORTESIANO**

### **1.2.1 LOS AZTECAS**

El derecho penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una cultura valorativa. Dice Kohler “El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política. El sistema penal era casi draconiano”<sup>1</sup>

Es fácil de entender, en consecuencia, que en el Derecho Penitenciario precolonial, a lo menos ciertos elementos rudimentarios de lo que hoy llamamos Derecho Penitenciario, fue igualmente draconiano; puesto que las penas son una consecuencia inmediata, inevitable, de la filosofía penal. Kohler alude a tres condiciones que nos parecen de la mayor importancia: la mora; la de la concepción, la vida y la política. Ellas conforman el aspecto exterior del derecho punitivo y, llegado el caso, el sistema carcelario les debe su organización y forma por las prisiones.

---

<sup>1</sup> El Derecho Penal de los Aztecas, Criminalia, T. III, pag. 288 y sigs.

George C. Vaillant reproduce unas figuras del Código Florentino, en las que aparecen cuatro caciques juzgando a dos criminales que son condenados a la pena de muerte por medio de la horca y del garrote. Y en otra figura vemos unos ladrones en la cárcel, de espacio reducido, con poca ventilación y una pequeña reja. No cuesta mucho trabajo entender aquello del sistema draconiano. Otra cosa son, sin duda, las consideraciones sociológicas, etnológicas e históricas en general, de las cuales puede deducirse el porqué de ese sistema. El mismo autor en diferente edición de su obra, hace algunas observaciones importantes: “La religión, sin embargo, no estaba en el campo de la ética; ningún castigo esperaba el pecador después de la muerte. . .no era un sistema bien definido de recompensas y castigos.”<sup>2</sup>

“La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, en contraste con nuestro sistema de castigo al culpable, el destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros, antes de juzgarlos o de sacrificarlos”.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Civilización Azteca, versión Español, Samuel Vasconcelos, Fondo de Cultura Económica, 2a edición, México, 1955, pag. 103

<sup>3</sup> Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, México 1981, pag. 13

Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de lo que hoy llamamos cárcel preventiva.

Vaillant nos explica que el robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado, o con una multa del doble de la cantidad robada (una parte para la víctima y otra para el tesoro); que el robo del maíz, cuando estaba creciendo en el campo, con la pena de muerte o la esclavitud; que el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte; que el asesinato, incluso el de un esclavo, con pena similar; que la intemperancia con la reprobación social, el descrédito público y hasta la muerte por lapidación y a los golpes; que la calumnia con el corte de los labios y algunas veces también de los oídos; que la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto, y que la sodomía se sancionaba con repugnante brutalidad.

En suma “la Ley Azteca era brutal”, de hecho desde la infancia, concluye Vaillant, el individuo seguía una conducta social correcta; “el que violaba la ley sufría grandes consecuencias”.

Medítese un poco, las leyes, los delitos, las penas, no surgen por generación espontánea; obedecen a un lento y minucioso proceso de evolución espiritual y social del hombre. Por ejemplo, cuando Vaillant afirma que “ningún castigo espera al pecador después de la muerte”, se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra. En la tierra se debía purgar todo delito, en la tierra limpiar toda suciedad. La conciencia social azteca y la religión se hallaban, por lo

tanto, a considerable distancia pero coincidían en el interés por la pena. En estas condiciones se explica uno, que la restitución al ofendido fuera la base principal del castigo a los actos antisociales. Kohler se ha referido a la severidad moral de los azotes; y por miedo a esa severidad, por temor a las leyes; nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento (Vaillant) como medio para ejecutar el castigo de un crimen. Las jaulas y cercados se empleaban con el objeto de confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, de lo que también nos habla Bernal Díaz de Castillo.

Ahora bien, aunque Vaillant opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen, imaginemos junto a la severidad moral la clase de amenazas que empleaba el Estado; y cómo las actualizaba, llegado el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política. Nosotros readaptamos a los delincuentes o por lo menos eso deseamos y los Aztecas, en cambio, mantenían a los delincuentes potenciales y prácticamente a toda la comunidad bajo el peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo, no era necesario recurrir al encarcelamiento. Ya vimos por Vaillant el catálogo de las penas para ciertos delitos. Frente a esas penas la cárcel, en consecuencia, carecía de sentido, pues si cabe el término se podría hablar de una "readaptación a priori", es decir, de una evitabilidad del crimen. Cómo Vaillant lo explica: "La existencia estaba sujeta al favor divino y todo el mundo llevaba una vida parecida. Por más grandes que fuesen algunas ciudades, la ciudad de México tenía trescientos mil habitantes, el sentido comunitario era fuerte. No existía libertad de pensamiento, libertad individual, ni fortunas personales, pero la gente vivía de acuerdo con un código que había dado

resultados buenos y continuos durante siglos. Un Azteca se habría horrorizado ante el desnudo aislamiento de la vida individual de nuestro mundo occidental”.<sup>4</sup>

Todo régimen draconiano, toda ley severa, toda moral implacable, reprimen la libertad y, por ende, cualquier manifestación de la conducta incluidas sus desviaciones; pero es imposible negar que tal sistema encadena al hombre y lo limita.

Fray Diego Durán ofrece una visión clara de la que bien podría ser prototipo de cárcel precortesiana. Hela aquí. “...había una cárcel, de la cual llamaban de dos maneras, o por dos nombres. El uno era Cuahcalli, que quiere decir “jaula o casa de palo”, y la segunda manera, era Petlacalli, que quiere decir “casa de esteras”. Esta casa estaba donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaba a tapar, y poniéndole encima una losa grande; y allí empezaban a padecer mala fortuna.

Como se ve, hay cierta contradicción entre los textos de Vaillant y Durán. El primero opina que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento para hacer cumplir el castigo de un crimen, y el segundo habla de cárceles en las que se supone retenían a los criminales. Sea una cosa o la otra, lo importante estriba en el hecho,

---

<sup>4</sup> La conquista de la Nueva España, librería de la viuda de ch. Bouret, París, edición en español, 1936

comprobado, de la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización social mexicana.

El mismo Carrancá y Trujillo recuerda la existencia del llamado "Código Penal de Netzahualcóyotl", para Texcoco, y se estima que según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel, o en el propio domicilio".<sup>5</sup> Y aunque Texcoco era un reino aparte de los aztecas, su proximidad a Tenochtitlán lo identificaba con su organización social. Por lo que se ve, en el caso de los Texcocanos se repite la misma regla: brutalidad en la represión y sistema penal severo.

Entre los datos históricos que Carrancá y Trujillo ha coleccionado, destacan los siguientes.

Lapidación de los adúlteros; muerte para el homicida intencional; indemnización y esclavitud para el homicida culposo; la excluyente, o cuando menos la atenuante de la embriaguez completa; la excusa absolutoria de robar siendo menor de diez años; la excluyente por estado de necesidad de robar espigas de maíz por hambre (datos obtenidos de las Ordenanzas de Netzahualcóyotl, reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlixóchitl).<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 1974, pag. 71 y sigs.

<sup>6</sup> Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México, 1981, pag.17

También podemos hablar de la “Recopilación de las Leyes de los Indias de la Nueva España”, de ellos sobresale la pena de muerte para el que matara a su mujer por sospecha o indicios, y aunque la tomase con otro.

La ejecución de la muerte es rica en procedimientos: ahorcadura, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Lo que hicieron extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas, prácticamente no existía entre ellos un Derecho Carcelario. Concebían el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Se podría decir que vivían en pleno período de venganza privada y de ley de talión, tanto en derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Carrancá y Trujillo señala que entre los antiguos mexicanos las penas “eran desollamientos en vida, descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de la casa, esclavitud para los hijos y demás parientes hasta el cuarto grado, muerte a golpes de porra en la cabeza o lapidado y muerte abriéndole el pecho al culpable”.<sup>7</sup> También nos habla de que ciertos delitos como el deudor incumplido lo pagaba con prisión en cárcel especial, pero de tales cárceles no sabemos y menos del tratamiento en ellas, aunque se supone, por lógica, que se encarcelaba de acuerdo con la concepción más ruda y primitiva del castigo. Lo único que podemos decir que sabemos de cárceles, es la descripción que Fray Diego de Durán nos habla del Cuauhcalli y del Petlacalli, esto es, se reducían a “una galera

---

<sup>7</sup> La organización social de los antiguos mexicanos, Botas, México, 1966, pag. 48.



grande, ancha y larga, donde, de una parte y de la otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y turnaban a tapar, y poniéndole encima una losa grande” .

¿Quién juzgaba y ejecutaba las sentencias? Se preguntó Carrancá y Trujillo señalando que “El emperador azteca Colhuatecuhtil, Tlatoqui o Hueitlatoani, era con el consejo supremo de gobierno; el Tlatocan formado por cuatro personas que habían de ser sus hermanos, primos o sobrinos, y entre los que habría de ser elegido el sucesor del emperador, el que juzgaba y ejecutaba las sentencias”.<sup>8</sup> “Los pleitos duraban ochenta días como máximo y seguían sin intermediarios. Cada ochenta días el Tlatocan celebraba audiencia públicas, sentenciado sin apelación”.<sup>9</sup>

Por ejemplo, la Ley 15 de Netzahualcóyotl, citada por Carrancá y Trujillo, imponía pena de muerte al homosexual. El activo, empalado; al pasivo, la extradición de sus entrañas por el ano. “Talión simbólico constituía esta penalidad”, opina Carrancá y Trujillo.<sup>10</sup>

Es fácil advertir que la prisión apenas si ocupaba sitio en medio de sanciones tan inhumanas.

La Ley 41 de Netzahualcóyotl, analizada por Kohler, establecía la pena de muerte por incineración en vida cuando los sacerdotes tuvieran relaciones sexuales contra

---

<sup>8</sup> Opus cit., pag. 28.

<sup>9</sup> Opus cit., pag. 34.

<sup>10</sup> Opus cit., pag. 50.

natura. Se entiende, por supuesto, la necesidad de que dichos sacerdotes llevaran una vida ejemplar; pero nótese el grado descomunal de la amenaza y la feroz represión de la conducta.

Por último, entre sus penas, y conforme a las observaciones de Clavijero, la de la horca era una de las más ignominiosas; la de destierro era también infamante y la de los azotes no estaba establecida entre ellos por ninguna ley; nada más la practicaban los padres con los hijos y los maestros con sus discípulos.

### **1.2.2 LOS MAYAS**

La civilización Maya presentaba perfiles muy diferentes de la Azteca. Más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su Derecho Penal. Escribe Carrancá y Trujillo; el adúltero era entregado al ofendido quien podía perdonarlo o bien matarlo, y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosa que no podía ser devuelta se castigaba con la esclavitud.

Tratándose de Yucatán es imprescindible consultar el libro de Fray Diego de Landa.<sup>11</sup> En el capítulo XXX encontramos las penas para los adúlteros, homicidas y ladrones. “Que a esta gente les quedó de Mayapan la costumbre de castigar a los adúlteros de

---

<sup>11</sup> Relación de las cosas de Yucatán, por el P. Fray Diego de Landa, Obispo de la Diócesis, Séptima edición, Editorial Pedro Robrero, México, D.F., 1938.

esta manera; hecha la pesquisa y convencido alguno del adulterio, se juntaban los principales en casa del señor, y traído el adúltero atábanle a un palo y le entregaban al marido de la mujer delincuente; si él le perdonaba, era libre, si no, le mataba con una piedra grande (que) dejábale (caer) en la cabeza desde una parte alta; a la mujer por satisfacción bastaba la infamia que era grande, y comúnmente por esto las dejaban”.

La pena del homicidio aunque fuese causal, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. Por el hurto pagaban y castigaban aunque fuese pequeño, con hacerlos esclavos y por eso habían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre. “Es de notar que los pueblos primitivos aprovecharon siempre los medios que la naturaleza ponía a su alcance para con ellos dar muerte a sus enemigos o a los culpables de delitos”.<sup>12</sup>

“Y si eran señores o gente principal, juntabáse el pueblo y prendido (el delincuente) le labraban el rostro desde la barba hasta la frente, por los dos lados, en castigo que tenía por grande infamia”.<sup>13</sup>

Como se puede apreciar en cualquiera de los tres casos, la pena no era altamente de muerte. Ahora si se le compara con la Azteca, la Maya es una represión mucho menos brutal. Se dice además que el pueblo Maya contaba con una administración de justicia, la que estaba encabezada por el Batab. En forma directa y oral, sencilla y

---

<sup>12</sup> La Organización social. . . pag. 22.

<sup>13</sup> Relación de las cosas de Yucatán, por el P. Fray Diego de Landa, Obispo de la Diócesis, Séptima edición, Editorial Pedro Robrero, México, D.F., 1938, pag.130.

pronta, el Batab recibía e investigaba las quejas y resolvía acerca de ellas de inmediato, verbalmente también y sin apelación, después de hacer investigar expeditamente los delitos o incumplimientos denunciados y procediendo a pronunciar la sentencia. Las penas era ejecutadas sin tardanza por lo Tupiles y servidores destinados a esa función.

De cualquier forma podemos ver que tanto mayas como aztecas, no concebían la pena como regeneración o readaptación. Además carecían de casas de detención y cárceles, por lo menos como ahora las conocemos. La jaula de palos citada con anterioridad sólo servía para esperar la ejecución de la pena. Ahora si recordamos, Durán y Clavijero atestiguan la cárcel entre los azotes (Cuauhcalli y Petlacalli), lo cual quiere decir que nada más ellos, entre los pueblos prehispánicos, las conocieron.

De lo anterior podemos concebir que la prisión nunca se imponía o se veía como un castigo; pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes, mientras llegaba el día de que fueran conducidos al sacrificio o de que sufrieran la pena a que habían sido condenados

### **1.2.3 LOS ZAPOTECOS**

La delincuencia era mínima entre los zapotecos. Las cárceles de los pueblos pequeños, muchas de las cuales aún se conservan superviviendo desde la época

prehispánica, son auténticos jacales sin seguridad alguna. A pesar de ello, los indígenas presos no suelen evadirse.

De la época precortesiana deducimos que uno de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio, identificándose en esto los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto. La mujer sorprendida en adulterio era condenada a muerte, si el ofendido lo solicitaba; pero si éste perdonaba a la mujer ya no podía volver a juntarse con la culpable, a la que el Estado castigaba con crueles y notables mutilaciones. Por su parte, el cómplice de la adúltera era multado con severidad y obligado a trabajar para el sostenimiento de los hijos, en el supuesto caso de que los hubiera como fruto de la unión delictuosa.

El robo se castigaba con penal corporal como la flagelación en público, esto era si el robo era menor. Pero si el robo era de importancia el castigo era la muerte, y los bienes del ladrón se cedían al robado.

La embriagues entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades se sancionaba con penas de encierro, y con flagelación en casos de reincidencia

Una comparación a la penología entre zapotecos, mayas y aztecas, es: el cómplice de la adúltera, que entre mayas y aztecas podía sufrir la muerte, entre los zapotecos sólo era multado y obligado a sostener a sus posibles hijos habidos por adulterio. En cambio, los zapotecos estaban facultados para condenar a muerte a la mujer, igual

que los aztecas; pero los mayas, a la probable muerte añadían una pena severa, es decir, la vergüenza e infamia de la mujer.

Es importante resaltar, que el marido ofendido si perdonaba a la mujer adúltera, ya no podía volver a juntarse con ella, el mismo estado se lo impedía.

#### **1.2.4 LOS TARASCOS**

Al respecto se tienen muy pocos datos sobre administración de justicia e instituciones legales. No obstante la Relación de Michoacán ofrece algo. Durante el ehuataconcuaro, en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (Petamuti) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, y acto continuo dictaba su sentencia. Cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario, y el delito era leve, sólo se amonestaba en público al delincuente. En caso de reincidencia por cuarta vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey la pena era de muerte, ejecutada en público. El procedimiento para aplicarla era a palos; después se quemaban los cadáveres.

En la famosa fiesta del ehuataconcuaro, el número principal lo constituía el relato que el Petamuti hacía al pueblo de los gloriosos antecedentes de su raza; después el sacerdote interrogaba a los acusados y dictaba su sentencia.

Por lo tanto, los principales delitos y penas de los tarascos eran: el homicidio, el adulterio, el robo y la desobediencia a los mandatos del rey.

Debe señalarse que las cárceles entre los tarascos servían exclusivamente para esperar el día de la sentencia, como los mayas.

Algunos estudiosos dicen: Muchas de las costumbres indígenas, en materia de delitos y penas, supervivieron durante la Colonia, a pesar de los castigos a que ello daba lugar. Cabe observar, sin embargo, que el Derecho Penal Precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente.

Como podemos ver entre nuestros pueblos primitivos, la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde luego alejada de toda idea de readaptación social. La severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del Derecho Penal Precortesiano un Derecho Draconiano. Y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer término. Los aztecas sólo usaron sus cárceles para la riña y las lesiones a terceros fuera de riña o para los deudores que rehusaban pagar sus créditos, y para los reos que no merecían pena de muerte.

Los mayas, por su parte, nada más usaban unas jaulas de madera que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos prófugos, los ladrones y los adúlteros,

Los zapotecos, a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Por último, los tarascos usaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

### **1.3. ÉPOCA COLONIAL**

En la época de la colonia, se dice que fue un trasplante de las instituciones jurídicas a territorio americano.

En la época colonial fue derecho vigente, el principal y el supletorio. El principal; está constituido por el derecho indiano, el decir, éste le permitía al Virrey, audiencias y cabildos, gozar de cierta autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio.

#### **1.3.1 LAS LEYES DE INDIAS**

Este tipo de leyes era una recopilación de leyes formuladas para la aplicación en las Colonias, siendo la principal recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680, esta recopilación constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completando con los Altos Acordados, hasta Carlos III.

La recopilación de dichas leyes se copian del IX Libro divididos en títulos integrados por buen golpe de leyes cada uno.



### **1.3.2 LAS ORDENANZAS DE MINERÍA Y ORDENANZAS DE GREMIOS DE LA NUEVA ESPAÑA**

Las ordenanzas para el establecimiento e institución de intendente del ejército y provincia en el Reino de la Nueva España y “Las Ordenanzas de Tierra y Agua”, no contenían materia penal.

Las Ordenanzas de Gremios de la Nueva España, señalan las sanciones para los infractores de ellas que consistían en multas, azotes, impedimentos para trabajar en el oficio de que se tratara y otras.

Si la infracción proviene de España, proviene de españoles la sanción es la multa, y si proviene de indio u otras castas o razas, es de azotes.

### **1.3.3. DERECHO SUPLETORIO, LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, ÉPOCA INDEPENDIENTE Y LAS PARTIDAS**

El Derecho Supletorio y el Derecho de Castillas, eran comunes ambas en sus fuentes. Así tuvieron aplicación en el Fuero Real (1255), Las Partidas (1265), El Ordenamiento Alcalá (1348), Las Ordenanzas Reales de Castilla (1484), Las Leyes

de Toro (1505), La Nueva Recopilación (1567) y La Novísima Recopilación. Pero las que se aplicaron con más frecuencia fueron Las Partidas y La Novísima Recopilación (1805).

Estas tenían una autoridad mayor que la que por ley les correspondía.

En cuanto las 7 partidas la esencia predominante aunque no totalmente dedicada a la materia penal. Se compone de XXIV títulos dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; el título XXIX, sobre la guarda de los presos, establece la prisión preventiva; los títulos XXX y XXXI se refieren a los tormentos y a las penas, siendo notable la Ley 8 del último citado, que autoriza a imponer la pena.

En la Novísima Recopilación en su Libro XII, es dedicado a los delitos y a las penas y a los Juicios Criminales.

En la época Independiente al consumarse la Independencia de México (1821), las principales de ellas vigentes eran, como derecho principal; La Recopilación de Las Indias completada con los autos acordados, Las Ordenanzas de Minería, de Intendentes de Tierras y Aguas y de Gremios.

## **1.4 ÉPOCA ACTUAL**

### **1.4.1. LAS PRIMERAS LEYES**

Con el nuevo Estado nacido de la Independencia, éste interesado en legislar su ser y funciones, por ello se procuró en formular leyes para su buena administración, para el bienestar de la sociedad, para evitar delincuencia, para asegurar la vigilancia, tales como “Política de Seguridad”.

Han quedado derogadas o abrogadas algunas leyes, por chocar o ser diferentes al Gobierno que ha tenido la Nación.

### **1.4.2. EL DERECHO PENAL DE LAS DICTADURAS**

A pesar del progreso, en los últimos tiempos hay un retroceso en el Derecho Penal de los países que han vivido bajo dictadura, como son, Rusia, Alemania e Italia, los que por dedicarse por entero a los individuos para los fines del Estado, se olvidan del delincuente exagerando la pena.

Las leyes Nazis de junio 20, 1935, modificaron los códigos penales estableciendo leyes más severas y protegiendo al gobierno atribuyendo grandes facultades al juez, quien debe seguir el sano sentimiento popular para lo que la analogía pasa a ser también fuente del Derecho Penal.

### **1.4.3. DERECHO PENAL VIGENTE**

En Inglaterra y países escandinavos, muestran influencias del sajón; Italia y Francia, del romano; además del canónico y el consuetudinario, influyen particularmente en Inglaterra.

España es un país que por su rica tradición jurídica ha permitido conocer todas las reformas en su propio solar con el Código Pacheco.

En cuanto a las repúblicas de América, los Estados Unidos tienen influencia del Derecho Consuetudinario inglés, con excepción de los códigos de California y de Louisiana, que causan influencia latina.

En Perú, la del suizo, en Ecuador, la de belga; en Santo Domingo y Argentina se advierte la influencia de derecho francés con modernizaciones; en Salvador, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Bolivia y Chile, la española. Por último, en Cuba, que antes seguía fielmente el modelo español de 1870, se ha señalado la influencia de varias corrientes, particularmente defensivas con su Código de Defensa Social (1936), en vigor desde octubre 9, 1938.

Los códigos Iberoamericanos en vigor, ofrecen orientaciones tales como estudio de legislación comparada de Luis Jiménez de Asúa.

En cuanto a Argentina, su factura es moderna en cuanto al derecho penal; huye en general del causismo.

Brasil, con la Ley de Contravenciones Penales (octubre 3, 1941), es ecléctico según su propia exposición de motivos, con tendencia político-criminal, pero con el nuevo Código Penal que entró en vigor el 1° de agosto de 1970. Código debido esencialmente al talento jurídico de Nelson Hungría, no abandonó la sistemática de la anterior legislación.

El propósito de Hungría era las soluciones de la ley, las cuales fueron demostradas en muchos años de aplicación en tribunales del país.

La mayoría del los códigos Iberoamericanos se inspiraban en las obras de Jiménez Asúa, tales como Bello Carracas, 1946.

#### **1.5. UNA HISTORIA POR HACER Y ESQUEMAS DE LAS CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DE MÉXICO A TRAVES DE SU HISTORIA**

Respecto a la historia, todavía hay mucho por investigar, no sólo en nuestro país Mexicano sino también en toda Ibero América. Por ello, el Segundo Congreso Latinoamericano de Criminología, acordó: “Estimular las investigaciones sobre la Historia del Derecho Penal Indiano”. “Lo mismo se hará con las demás capitulaciones del Derecho Mexicano”.

Don Miguel Macedo ha elaborado unos magistrales “Apuntes para la historia del Derecho Penal”.

Respecto a los esquemas de las condiciones sociales económicas, es necesario aplicar justicia penal.



## **II. CONCEPTOS PENALES Y FUNDAMENTALES**



## **2. CONCEPTOS PENALES Y FUNDAMENTALES**

### **2.1 CONCEPTOS Y ELEMENTOS DEL DELITO**

Es un hecho lamentable reconocer la existencia de hombres y mujeres e incluso menores que violan el orden jurídico o viven al margen de él, constituyendo un grave problema en todo el mundo, que no está en vías de desaparecer sino por el contrario tiende a agravarse. Por razón de defensa social la sociedad tiene que protegerse de los infractores peligrosos, ya que hay quienes cometen asesinatos y robos con violencia desde muy temprana edad 14, 15, 16 y 17 años, estamos frente a verdaderos “delincuentes”. Casos concretos son de sobra conocidos, ya directa y personalmente, y a través de los medios de difusión.

Tampoco es un secreto que los delincuentes adultos se hagan ayudar por menores de edad. Hasta nuestros días, los menores de edad infractores han contado con el proteccionismo de nuestras leyes, a pesar de que dado el desarrollo en nuestro país hoy en día cualquier niño menor de edad, digamos, entre 12 y 16 años, sabe perfectamente lo que es bueno y lo que es malo, y a la vez los adultos están conscientes que la Ley es benévola con ellos.

Cabe preguntarse: ¿Qué va a pasar después de un tiempo, en el cual probablemente estos menores puedan salir del Consejo Tutelar de Menores? ¿Aprenderán la lección o éste será el inicio para una vida frustrada y con deseos de venganza?

Resulta que un menor infractor debe ser sancionado más severamente, ya que de lo contrario con esas atenuantes encontrará en el Consejo Tutelar un segundo hogar y no le será difícil volver a reincidir sabiendo que en dicha institución cuenta con protección y sustento. Con esto no queremos dar a entender que los azotes y la violencia sean lo más indicado, sino más bien la aplicación de una sanción de acuerdo al ilícito y al sujeto que lo cometió y una severa readaptación que haga nacer responsabilidad y conciencia en el menor que delinque.

La sociedad padece y ha padecido siempre el problema de los delincuentes. Sólo que en la actualidad esta situación se acentúa.

La criminalidad juvenil aumenta, las causas de la delincuencia social se multiplican, las antiguas fuerzas morales se descomponen, las religiosas pierden su fuerza.

### **2.1.1 CONCEPTO DE DELITO**

Von Lisz define el delito como “un acto humano, culpable, antijurídico, sancionado con una pena”.<sup>1</sup>

Mayer lo define como “un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 1974, pag. 142.

<sup>2</sup> Idem, pag. 142

Jiménez de Asúa escribe que el delito “es un acto típicamente antijurídico y culpable; imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.<sup>3</sup>

Carrará establece que el delito “es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.<sup>4</sup>

Remitiéndonos a la historia, podríamos decir que delito es toda acción que la consecuencia ética de cada pueblo considerará merecedora de una pena.

### **2.1.2 ELEMENTOS DEL DELITO**

Los autores no están de acuerdo en lo relativo a la denominación de los elementos esenciales del delito. Unos los denominan elementos constitutivos; otros, aspectos esenciales; algunos, características o requisitos, etc. Pero no creemos que esta cuestión terminológica tenga mucha importancia. Más que la palabra, vale el concepto. Así, se puede llamar elementos, caracteres, aspectos, etc., a las notas esenciales. Lo más importante es que no las entendemos como un fragmento, como partes en que se rompe la unidad del delito, pues éste permanece siempre único, aunque se vea desde puntos de vista diferentes.

Dentro del área de la legislación penal mexicana señalaremos que nuestros códigos en la definición que establecen, lo hacen sin atribuirle otro carácter que el de

---

<sup>3</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el delito, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1967, pag., 206.

<sup>4</sup> Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, México, Porrúa, 1974, pag. 237.

trasgresión de sus normas. No dejan claro cuáles son sus elementos. Así podemos observar lo siguiente:

El Código Penal de 1871 en su artículo 4° establecía, que “El delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”.<sup>5</sup>

El Código Penal de 1929 en su artículo 11° decía “Que el delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.<sup>6</sup>

El Código Penal de 1931 en su artículo 7°, a la letra dice: “Delito es un acto u omisión que sancionan la leyes penales”.<sup>7</sup>

Dentro del Campo de la doctrina, casi todos los autores están de acuerdo en que los elementos del delito son:

- A) Conducta, hecho o acción.
  
- B) Tipicidad.
  
- C) Antijuridicidad.

---

<sup>5</sup> Citado por Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario: Cárcel y Penas en México, México, Porrúa, 1974, pag. 416.

<sup>6</sup> Idem, pag. 416

<sup>7</sup> Código Penal para el Distrito Federal, México, Porrúa, 1982, pag. 9

D) Culpabilidad.

E) Punibilidad.

Cabe recalcar que el elemento no se entiende como una sección del delito. Por lo contrario, es “todo” el delito.

La moderna doctrina jurídica penal considera que a cada elemento positivo corresponde un negativo, y así establece los siguientes elementos:

A) Ausencia de conducta.

B) Atipicidad o ausencia de tipo.

C) Causas de justificación.

D) Inculpabilidad.

E) Excusas absolutorias.

Veremos en forma muy somera en que consiste cada elemento:

A) Conducta, Hecho o Acción.

Se emplean para el elemento material del delito los términos: acción, acto, acontecimiento, hecho, bien y conducta.

Jiménez de Asúa define el acto como la “Manifestación de voluntad que mediante una acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo, cuya mutación se aguarda”.<sup>8</sup>

El delito se constituye con una conducta o un hecho humano; es decir, que el acto o conducta sólo puede realizarlo el hombre, sólo él puede ser sujeto activo del delito.

Los elementos del hecho puede decirse que son: A) Conducta; B) Resultado; y C) Nexo Causal.

Hablaremos de cada uno de ellos.

A) Conducta.

La conducta es la forma como se comporta el hombre; manifestando así su voluntad; es la manifestación en el mundo exterior o sea, es un comportamiento del hombre que se traduce exteriormente en una “actividad o inactividad voluntaria”.

---

<sup>8</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., nota 1, pag. 158.

Hay que resaltar que tiene que ser un “comportamiento exterior”, ya sea positivo o negativo. Las determinaciones puramente internas, aunque lleguen a la mayor intensidad, no tienen valor de derecho si no se manifiestan. El hombre es delincuente por su obra, no por sus pensamientos no revelados en obras.

Las formas de conducta son: la acción, que consiste en la conducta positiva expresada en hacer, una actividad, un movimiento corporal “voluntario” con violación de una norma prohibida; y la omisión, que es la conducta negativa o incapacidad “voluntaria” con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibición (omisión impropia o comisión por omisión). Es aquella omisión voluntaria que no ha realizado la acción esperada y exigida a consecuencia de la cual, en un hecho naturalístico de causalidad, se ha producido el evento. Al infringir un mandato de hacer, acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse. Cuello Calón dice que “consiste en producir un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer. A diferencia de la omisión simple, en la cual no existe mutación del mundo fenomenológico por ser el resultado puramente jurídico o típico, en la omisión impropia la actividad del agente produce un cambio material en el exterior”.<sup>9</sup>

Ejemplos de delitos de omisión simple en nuestra legislación penal: artículo 158, fracción I: “Se impondrá que no ministre a ésta (autoridad) los informes que pidan sobre su conducta”; artículo 176: “Al empleado de un telégrafo , teléfono ... dejara de transmitir un mensaje que se le entregue con ese objeto, o de comunicar al destinatario...”; artículo 178: “Al que sin causa legítima, rehusare a prestar un servicio

---

<sup>9</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Op Cit., nota 1, pag., 174

de interés público a que la ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo a la autoridad...”; artículo 179: “El que sin causa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración...”, etc..

Ejemplos de delito de omisión por comisión en nuestro Código Penal: artículo 229: “Se castigará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacer cargo de la atención del lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente”; artículo 232 fracción II: “Además de las penas mencionadas, se podrá imponer de tres meses a tres años de prisión ... por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo y causando daño...”. De los mismos artículos se desprende que la ley sanciona el resultado material a virtud de no realizar la acción esperada que se refiere en cada caso los preceptos mencionados.

Es necesario que estas conductas sean “voluntarias”. Voluntad es la libre determinación.

## B) Resultado.

En su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que producen un conjunto de efectos en el exterior. Maggire dice que es, “El efecto del acto



voluntario en el mundo exterior".<sup>10</sup> La acción debe producir algún cambio en el exterior.

El delito supone siempre alguna modificación, o sea, una mutación o cambio en el mundo jurídico o jurídico material, al lesionarse o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. A este cambio es lo que se le llama resultado o efecto del delito.

Tiene rango de resultado jurídico sólo aquel efecto que el Derecho considera relevante para la integración del tipo (un hombre dispara un arma de fuego con el fin de matar a otro, el resultado es la muerte y no el hecho de haber jalado el gatillo).

### C) Nexa de Causalidad.

Como ya quedó apuntado, el hecho se integra por la conducta, el resultado y un nexa de causalidad entre el primero y el segundo. Es decir, la relación existente entre la conducta y el resultado. Esto quiere decir que el resultado es determinado por la conducta.

Cuando decimos que la acción consiste en un hacer o en un no hacer, produciendo un cambio en el mundo exterior, se habla de la relación que existe entre la conducta (positiva o negativa) y el resultado. No tenemos de un lado a la conducta y del otro el resultado, sino que la conducta debe causar el efecto. Si no hay conducta no se

---

<sup>10</sup> Maggiore, G. El Derecho Penal: El Delito, Bogotá, Temis, 1954, Volumen I, pag. 321

produce resultado, pero si se llegase a producir un resultado sin conducta no habría relación de causalidad.

El aspecto negativo del primer elemento del delito es la ausencia de conducta o del hecho.

Esta surge al faltar cualquiera de sus elementos de la acción. A) Ausencia de Conducta. B) Inexistencia del resultado.

Como antes se dijo, no toda actividad o inactividad integran una conducta, pues estas tienen que ser “voluntarias”, ya que si son involuntarias no hay conducta.

No hay unanimidad respecto al caos de ausencia de conducta. La mayoría acepta que existe ausencia de conducta en los siguientes supuestos: A) Vis absoluta o fuerza física irresistible; B) Actos reflejos, instintivos y habituales; C) Fuerza mayores; y D) Caso fortuito.

Nuestro Código Penal al hablar de circunstancias excluyentes de responsabilidad, en su artículo 15, fracción I, establece: “Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible”. Hay que entender que el vocablo obrar se refiere tanto a la acción como a la omisión.

Movimientos reflejos. No hay acción jurídica apreciable en el acto o movimiento llamado reflejo, o sea, en ese movimiento involuntario que sucede inmediatamente a

una irritación periférica externa o interna.<sup>11</sup> Si uno, al reaccionar por “cosquillas” rompe una lámpara de petróleo y provoca un incendio, no podrá responder de ningún delito, pues no ha obrado de manera punible.

Actos instintivos, se diferencia de los anteriores por que son determinados no por estímulos exteriores, sino por impulsos internos (el movimiento de los brazos para evitar o atenuar los efectos de una caída).

Actos habituales son aquellos que, originalmente voluntarios, con la repetición, se convierten en mecánicos, automáticos.<sup>12</sup>

B) El segundo elemento del delito es la tipicidad.

Jiménez de Asúa dice que hay una serie de circunstancias que daña la convivencia social y, por lo tanto, se sancionan. El Código o las leyes lo definen, lo concretan para poder castigarlo. Esa descripción legal es lo que constituye la tipicidad.<sup>13</sup>

Esto significa que no cualquier acción es delito, sino sólo la descrita en un tipo. El juez no puede castigar sin haber comprendido antes la acción correspondiente al “hecho descrito en el tipo”, en la respectiva disposición legal.

---

<sup>11</sup> Idem, pag. 317.

<sup>12</sup> Cárdenas F. Raúl. Derecho Penal Mexicano, México, Jus, 1968, Tomo I., pag. 132.

<sup>13</sup> Op. Cit, nota 3 pag. 235.

Si el hecho no es típico, por inmoral que se suponga, no es delictuoso (ejemplo. los golpes en el boxeo).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice que el “tipo delictivo de acuerdo con la doctrina puede definirse como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena. En otra ejecutoria se establece, que el tipo significa más bien el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y cuya realización va ligada la sanción penal”.<sup>14</sup> O sea, es una manera de descripción de la conducta humana, por ejemplo, el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, establece que “comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

El tipo debe existir previamente a la realización de la conducta.

El tipo es la creación legislativa; es la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. Va a contener las modalidades de la conducta, referencias de tiempo, lugar, medios empleados, características del sujeto activo y pasivo. En ocasiones el tipo señala el tiempo, y de no concurrir no se dará la tipicidad. (Ejemplo, artículo 303 del Código Penal para el Distrito federal “que la muerte se verifique dentro de 60 días contados desde que fue lesionado”; 325 “Llámesese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las 72 horas de nacido”). Hay veces que la fija como típicos, la ejecución de ciertos actos u omisiones, en determinados sitios y la ejecución del acto en otro lugar no figura una conducta

---

<sup>14</sup> Citada por Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, Porrúa, 1977, pag. 424

delictuosa. (Ejemplo, artículo 381 bis. "Sin perjuicio... al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación...").

Exigencias en cuanto al sujeto activo y pasivo. (Ejemplo, artículo 272. "Se impondrá... a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes").

La tipicidad es la educación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

El aspecto negativo de este elemento de tipicidad es la atipicidad.

El dogma "nullum crimen sine lege" constituye una garantía del Derecho penal.

Obsérvese que no es lo mismo falta de tipo que falta de tipicidad. En el primero no existe descripción de la conducta o hecho por norma penal, en el segundo caso la descripción existe pero no hay conformidad o educación al tipo. Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado dentro de la teoría del delito, que "una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por falta de alguno de sus elementos descriptivos del tipo, referencias temporales o especiales etc., mientras la segunda presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley".<sup>15</sup>

Se puede concluir que hay atipicidad cuando:

---

<sup>15</sup> Idem, pag., 466.

- a) Falta la calidad exigida por el tipo en el sujeto activo.
- b) Falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto pasivo.
- c) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos.
- d) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o especiales exigidas por el tipo.
- e) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión establecidos en la ley.

Ejemplo: Un individuo puede tener cópula con una menor de 18 años y emplear la seducción o el engaño, pero no comete estupro si su víctima no es casta y honesta; puede tener esta calidad, tener menos de 18 años pero no haberse empleado la seducción o el engaño pero tener 18 años o más.

C) Otro elemento del tipo es la antijuridicidad.

Jiménez de Asúa nos dice “que antijuridicidad se puede entender como lo contrario a derecho. Será antijurídico todo hecho definido y no protegido por las causas

justificantes que se establecen de un modo expreso”.<sup>16</sup> Raúl F. Cárdenas nos dice que “la acción es antijurídica cuando contradice las normas de derecho”.<sup>17</sup>

Una acción es jurídica o antijurídica. Para que sea antijurídica se necesita: Violación de una norma penal y la ausencia de justificación. En general los autores se muestran conformes en que la antijuridicidad es un desvalor jurídico, un desacuerdo entre hecho del hombre y las normas de derecho. Es antijurídica una acción cuando contradice las normas de derecho, cuando es ilícito.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las causas de justificación.

Antolisei nos dice al respecto: “que es un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal, pero no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o impide”.<sup>18</sup>

Maggiore nos dice que se le llaman causas de justificación “a las circunstancias de un hecho que borran su antijuridicidad, o en otros términos, que tiene como efecto, la transformación de un delito a un no delito”.<sup>19</sup>

Nuestro Código Penal, aun cuando no las denomina por su nombre de “causas de justificación”, las enumera bajo el nombre de excluyentes de responsabilidad:

---

16 Op. Cit. nota 3, pag. 267.

17 Op. Cit. nota 12, pag. 142.

18 Citado por Parte Petit Candaudap, Celestino, Op. Cit., Nota 14, pag. 493.

19 Maggiore Op. Cit., nota 10 pag. 388.

1) La legítima defensa.- Artículo 15 fracción III. “Entendiéndose como el contraataque, o repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho”.<sup>20</sup>

2) Estado de necesidad.- Artículo 15 fracción IV. Porte Petit nos dice que nos encontramos frente a un estado de necesidad “cuando para salvar un bien mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado o protegido, se lesiona otro bien, igualmente amparado por la ley”.<sup>21</sup> Cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado.

3) El cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Artículo 15 fracción V.

4) Impedimento legítimo Artículo 15 fracción VIII.

D) Otro elemento del delito es la culpabilidad

Sin él no es posible concebir su existencia. Esta verdad quedó apuntada por Beling al elaborar el principio: “nulla poena sine culpa”.

---

<sup>20</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., nota 1, pag., 493.

<sup>21</sup> Op. Cit., nota 14 pag. 539.



El delito es un hecho culpable, cuando puede imputarse a un sujeto no sólo como causa física sino también como causa psíquica. Es decir, una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además poderle reprochar.

Hay pues en la culpabilidad, además de una relación de causalidad psicológica entre agentes y acción, un juicio de reprobación de la conducta de aquél motivado por su comportamiento contrario a la ley, pues ha quebrantado su deber de obediencia ejecutando un hecho distinto del mandado por aquélla.

Culpabilidad puede definirse según Cuello Calón “como un juicio de reprobación, por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley”.<sup>22</sup> Maggiore nos dice al respecto que es la “desobediencia consciente y voluntaria de la que uno está obligado a responder”.<sup>23</sup> Para Mezger la culpabilidad significa “un conjunto de presupuestos fácticos de la pena situados en la persona del autor, para que alguien pueda ser castigado no basta que haya procedido antijurídica y típicamente, sino que es preciso también que su acción pueda serles personalmente reprochada”.<sup>24</sup>

Podemos concluir que culpabilidad equivale a reprochabilidad y que culpable es aquél que hallándose en las condiciones requeridas para obedecer una ley, la quebranta consciente y voluntariamente.

---

22 Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 9a. ed., México, Editora Nacional, 1976, pag. 358.

23 Op. Cit., nota 10, pag. 451.

24 Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit., nota 1, pag., 338

El aspecto negativo es la inculpabilidad; falta de culpabilidad. Son dos las causas de exclusión de la culpabilidad: A) El error y B) La no exigibilidad de otra conducta.

El Código Penal no reglamenta en forma precisa el aspecto negativo de la culpabilidad.

La hipótesis de inculpabilidad que se desprende del Código Penal son las siguientes:

Por error de hecho esencial o invencible: artículo 15 fracción VI, VII, por no exigibilidad de otra conducta: a) Encubrimiento entre parientes, artículo 15 fracción IX, artículo 151; b) Aborto por causas sentimentales, artículo 333; c) Estado de necesidad 15, IV “a la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista”.<sup>25</sup> Cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado.

E) El último elemento del delito es la punibilidad,

Es la amenaza de pena que el Estado, asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable son denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

---

<sup>25</sup> Op. Cit., nota 3, pag. 465.

Como ejemplo de éstas, el Código Penal señala: artículo 375 “Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia”. En este caso, el agente se arrepiente de la conducta ilícita ejecutada y devuelve no sólo lo robado sino paga además los daños y perjuicios causados antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho. Tanto el arrepentimiento como la ausencia de los medios violentos de la comisión del apoderamiento ilícito de la cosa, revelan ausencia absoluta de peligrosidad, siendo esta la razón política criminal que llevó al legislador a establecer la citada excusa.

## **2.2. LA IMPUTABILIDAD Y LA INIMPUTABILIDAD**

### **2.2.1 LA IMPUTABILIDAD**

Imputar un hecho a un individuo, es atribuírselo para hacerle sufrir las consecuencias, es decir, para hacerle responsable de él.

Sobre la ubicación sistemática de la imputabilidad frente al dato formal delito, hay una serie de opiniones. Algunos autores la entienden como presupuesto general del delito, otros como elemento autónomo de éste y otros como presupuesto de la culpabilidad. Nosotros creemos que es un presupuesto de la culpabilidad.

Han llegado a considerar que la responsabilidad e imputabilidad son lo mismo, pero no. Estos conceptos se pueden distinguir. La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad entre el delito y la persona; la responsabilidad resulta de la imputabilidad, puesto que es responsable el que tiene la obligación de sufrir las consecuencias del delito. Esta (responsabilidad y esta imputabilidad) son supuestos previstos de la culpabilidad. El hombre no podrá ser declarado culpable si antes no es declarado imputable y responsable.

La imputabilidad y la imputación son conceptos esencialísimos, para poder fundamentar el juicio de culpabilidad, no se puede reprochar ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio de culpabilidad presupone un juicio de imputabilidad.

¿Cómo podemos definir lo que es la imputabilidad?

Vela Treviño la define como “la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo la facultad reconocida, de comprender la antijuridicidad de su conducta”.<sup>26</sup> Maggiore al respecto dice que es el “conjunto de lecciones psíquicas que requiere la ley para poner una acción a cargo del agente”.<sup>27</sup> Castellanos Tena dice que la imputabilidad es “la capacidad de entender y querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de acto y quiera realizarlo. Es la posibilidad

---

<sup>26</sup> Vela Treviño Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad, México, Trillas, 1973, pag. 18

<sup>27</sup> Op. Cit., nota 10 pag., 479.

condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según su justo conocimiento del deber existente”.<sup>28</sup>

Nos parece muy clara la definición que nos da Fernando Castellanos, pero hay que ver qué se entiende por capacidad de entender y querer. La primera es la facultad de aprender las cosas en sus relaciones necesarias y universales y por lo mismo de prever las consecuencias de la conducta propia. La segunda es la facultad de autodeterminarse, es decir, determinarse con libertad entre los diversos motivos que impulsan a la conducta.<sup>29</sup> Cabe subrayar que la noción de imputabilidad requiere no sólo el querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad.

Podemos concluir que la imputabilidad consiste en la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, la capacidad de realizar actos que lleven consigo las consecuencias penales de la infracción.

---

<sup>28</sup> Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., nota 1, pag. 340.

<sup>29</sup> Maggiore, G. Op. Cit, nota 10 pag. 500.

## 2.2.2 INIMPUTABILIDAD

De la definición positiva cabría desprender que toda causa de exclusión de la capacidad de entender el deber y de conducirse automáticamente conforme a ese entendimiento constituiría una excluyente de imputabilidad.

Vela Treviño dice que la imputabilidad “existe cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse o de la facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea por que la ley le niega esa facultad o por que al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse”.<sup>30</sup>

Cuando el agente carece de capacidad para conocer y querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física o psíquica o cuando la conciencia o la voluntad están anuladas o gravemente perturbadas de modo permanente o transitorio.

La Escuela Clásica consideró inimputables a los locos, idiotas, imbeciles y menores; y no se les sometería a pena alguna.

La Escuela Positiva basada en el criterio de la responsabilidad social sostuvo que los locos, idiotas, imbeciles, cuando ejecutaban un delito eran peligrosos para la sociedad y se les debía sancionar.

---

<sup>30</sup> Citado pro García Ramírez, Sergio. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano, México, UNAM, 1981, pag. 23

El Código Penal de 1871, siguiendo los lineamientos de la Escuela Clásica dispuso que estuvieran exentos de responsabilidad penal los locos, los enajenados, los ebrios y los menores de 9 años.

El Código de 1929 se inspiró en la Escuela Positiva, fijando sanciones a los menores delincuentes y a los delincuentes en estado de debilidad mental.

La legislación penal del Distrito Federal vigente, no contiene disposición expresa que establezca clara diferencia entre imputables e inimputables.

La capacidad de comprensión la determina la ley, en forma apriorística, sin llegar a estudios específicos para conocer el grado de desarrollo intelectual de los sujetos ; así en forma drástica se niega la capacidad a determinados sujetos, como acontece con los menores, sordos, locos o retrasados mentales que hagan lo que hagan, no cometen delitos porque son inimputables por mandato de la ley a pesar de que en algunos casos su desarrollo intelectual es superior a ciertos sujetos imputables. Con relación a los sordos el Código determina la reclusión en las escuelas o establecimientos por el tiempo que fuese necesario para su educación o instrucción (artículo 76); en tanto que los locos, idiotas, imbeciles o los que sufren cualquier debilidad, enfermedad o anomalía mental serán reclusos en manicómos o en dependencias especiales (artículo 68).

La ley positiva vigente dentro del cuadro de excluyentes de responsabilidad, artículo 15 fracción II, se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio

que nulifican en el sujeto la capacidad de entendimiento y de voluntad sobre los actos realizados pues dice: “Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio”.

La fracción IV del Artículo en estudio, apunta otra causa de inimputabilidad: el miedo grave. Señala que es excluyente de responsabilidad “el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor”

Carrancá y Trujillo dice que el miedo grave “es la perturbación angustiosa de ánimo por un riesgo o mal que realmente amenazan o que se finge en la imaginación, provocado por un agente de entidad diferente al autor del hecho. Pero si el miedo es provocado por un mal o amenaza inexistente, sería temor. Ambas constituyen grados de un estado de conmoción psíquica”.<sup>31</sup> Castellanos Tena dice que el miedo grave “Produce la inconciencia, el sujeto no recuerda, dominado por el miedo, los actos que bajo el imperio de automatismo ha ejecutado, en tanto que el temor, su actuación es consciente”.<sup>32</sup>

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado tanto al temor fundado como al miedo grave dentro de las causas de inimputabilidad. “La excluyente de

---

31 Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Op. Cit., nota 1, pag. 342.

32 Citado por Cárdenas, Raul F., Op Cit, nota 12, pag. 207.



miedo grave o temor fundado presupone una anulación en la capacidad del sujeto para entender y querer, tanto la conducta como el resultado, que lo coloca en un estado de inimputabilidad”.<sup>33</sup>

Consideramos que el miedo grave es causa de inimputabilidad pues supone la pérdida de la conciencia, no habiendo voluntad, y el temor fundado causa de inculpabilidad pues no existe la pérdida de la voluntad.

Podemos concluir que la diferencia entre inculpabilidad e inimputabilidad es por que en la primera el sujeto es completamente capaz pero su conducta no es responsable y se le absuelve en el juicio de reprochabilidad en tanto que la segunda es psicológicamente incapaz.

Vemos, en consecuencia, que el trastorno mental debe ser involuntario, de origen patológico y transitorio; los estados de inconciencia por su parte tienen que haber sido producidos por factores "accidentales e involuntarios". Muchas veces sucede que el agente imputable y por falta de valor para cometer el hecho delictuoso se coloca en un estado de inimputabilidad. Un sujeto vacila por temor ante un homicidio que quiere cometer, para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito cuando se halla en estado de embriaguez. Estos casos constituyen las llamadas "acciones liberae in causa", acciones libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto. En tales casos hay imputabilidad por que entre el acto voluntario y su

---

<sup>33</sup> Idem. Amparo Directo 1342/59. Ana María Ojeda Vázquez, 22 de julio de 1959, Mayoría de tres votos, pag. 207.

resultado existe relación de causalidad: en el momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de causalidad, el agente era imputable, tenía plena conciencia de sus actos.

Resumiendo, se dice que hay delito cuando hay tipicidad, o sea en tanto existe una adecuación a alguno de los tipos que describa el Código Penal. Antijuridicidad en cuanto el sujeto no esté amparado o protegido por una causa de licitud. Exista imputabilidad al no concurrir la excepción de no capacidad de obrar. Y que concurra la punibilidad si no se presenta una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley.

### **2.2.3. EL DISCERNIMIENTO Y LA INIMPUTABILIDAD**

El trato del menor con el paso del tiempo ha ido modificándose, pero hubo una época en que para ser sujeto de sanciones más severas el factor determinante era el grado de discernimiento (relacionado con el criterio sobre imputabilidad penal o capacidad de culpabilidad): mayor discernimiento, mayor madurez; por lo tanto, debía tener una pena más dura. Podía decirse que el fundamento de la imputabilidad del menor se hallaba en la ausencia del discernimiento. Pero el problema para su determinación teórica y aun práctica es, que era muy difícil señalarlo.

Se estableció una división de tres etapas en el menor de edad. Una primera, la de la niñez; una segunda la de la adolescencia y una tercera la de la juventud; esta distinción de etapas surge claramente influenciada por la doctrina del Derecho

Romano, pues las etapas establecidas en los Códigos del siglo XIX eran muy parecidas a aquella distinción entre infantes, impúberes y púberes que se hacía en el Derecho Penal Romano. Los antiguos tratadistas estuvieron casi todos conformes en considerar la primera etapa entre los 7 y 9 años; la segunda de los 9 a los 14 y la tercera de los 14 a los 21 años. Este tope muy discutido. Algunos autores mantuvieron el criterio de que la mayoría penal debía identificarse con la mayoría civil, o sea en el momento en que se declarara la mayoría de edad civil debía ser el momento en que se tuviera por declarada la mayoría de edad penal.

Esta doctrina no tuvo fortuna, el argumento básico esgrimido, es que no se necesitaba de tan profunda madurez mental para distinguir en general, lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, como para ser capaz de administrar bienes patrimoniales o ejercitar los derechos civiles.

Así establecieron que el límite máximo de la menor edad penal debía ser menos amplio que el límite máximo de edad civil.<sup>34</sup>

En la primera etapa existía una “irresponsabilidad absoluta” se decía que el niño no podía distinguir, no era responsable criminalmente. Presunción “juris et de jure” de inimputabilidad. En la infancia la madurez moral como física, no han adquirido su pleno desarrollo. La segunda etapa, se estimaba como un periodo de responsabilidad dudosa, debía quedar subordinada en todo caso a la búsqueda del discernimiento. Presunción “juris Tantum” del discernimiento. En la tercera, la

---

<sup>34</sup> Blasco y Fernández de Moreda, Francisco, Situación del menor ante el Derecho Punitivo, Revista Jurídica Veracruzana, No. 1, 1940, Tomo V, pag. 35

presunción era que había obrado con conocimiento de que hacía mal, pero tenía que probar su discernimiento, se establecía una responsabilidad muy atenuada para efectos de determinar la pena.

¿Qué era el discernimiento?

Francisco Carrara entendió que era “La simple facultad de distinguir entre el bien y el mal “. <sup>35</sup> Según Berner “Consistía en la conciencia de la punibilidad del propio acto”. <sup>36</sup> Para Garrud “Es la aparición exacta de la gravedad del acto y de su alcance social”. <sup>37</sup>

Actualmente el problema de discernimiento ya no tiene vigencia. El Derecho Penal moderno cambia la idea del trato al menor, surge de que en la infancia, la adolescencia y la juventud no se les debe castigar, sino que debe protegerseles; por lo tanto ya, no les importa el grado de inteligencia del que delinque, sino el tratamiento adecuado para rehabilitarlo. Lo único que importa es conocer la personalidad del menor y las causas que lo condujeron a delinquir, para determinar en relación con ella, la medida protectora necesaria.

---

<sup>35</sup> Idem, pag., 37.

<sup>36</sup> Citado por Cuello Calón, Eugenio. Criminalidad infantil y juvenil, Barcelona, Brosch Casa Editorial, 1934, pag. 176.

<sup>37</sup> Idem, pag. 176.

## **2.3 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LA PENA**

### **2.3.1 CONCEPTOS**

La Pena consiste, según Rodríguez Devesa “En la privación y restricción de los bienes jurídicos, establecidos por la ley e impuestos por el órgano jurisdiccional competente”.<sup>38</sup>

Para Luis Rodríguez Mancera, la Pena es, “El castigo impuesto por la autoridad legítima al que comete una falta o delito”.<sup>39</sup> Actualmente casi todos los autores admiten que la sociedad tiene derecho de reprimir ciertos actos que no puedan dañar su existencia.

La Pena comenzó por la venganza privada, venganza que tomaba el ofendido o su familia contra el ofensor o contra la familia de éste, ya que la familia del ofensor se solidarizaba con éste y viceversa, la familia del ofendido; esto trajo como consecuencia la guerra entre las familias, también existía la Ley de Talión: “Ojo por ojo y diente por diente”. Durante mucho tiempo la pena tuvo como fin “La venganza”.

Tuvo también en algunos pueblos un sentido marcadamente religioso, se sacrificaba al delincuente a la divinidad ofendida.

---

<sup>38</sup> Rodríguez Duevas, J.M., Derecho Penal Español: Parte General, Madrid, 1973, pag. 732

<sup>39</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. Introducción a la Penalogía, México, s.e. 1978, pag. 17

Alimena dice que “La Pena nace con el hombre y vive con él, la hallamos en las leyes de los pueblos civilizados y en las costumbres salvajes, la hallamos en todas regiones desde primitivas y salvajes hasta la religión de Cristo. Si no fuera útil, no habría desaparecido o por lo menos no habría tenido una vida interrumpida. Todo el que tenga sentido histórico tendrá que reconocer, que como la esclavitud ha cesado por ser el trabajo libre mas provechoso; así también la pena habría caído en desuso, habría muerto si su función hubiera cesado”.<sup>40</sup>

### **2.3.2. CLASIFICACION DE LA PENA**

Puede clasificarse de acuerdo a su anatomía, duración, divisibilidad, resultado que con ella se busca producir, o en razón al reo.

De acuerdo a su anatomía la pena se puede dividir:

A) Principales: Aquellas que pueden darse cuenta solas, sin necesidad de la existencia de otra pena. (la pena, la prisión de por vida, etc.)

B) Accesorias: Son aquellas que vienen acompañando a la pena principal y son complemento de éstas. (inhabilitación para ciertos cargos). Algunas accesorias son consecuencia de la principal. Deben limitarse a evitar el problema de la pena doble.

Por su duración puede ser:

---

40 Citado por Cuello Calón, Eugenio. Penología: Las Penas y las medidas de seguridad: Su Ejecución, Madrid, Reus, 1920, pag. 40-41.

- A) Perpetuas: El reo se ve privado para siempre de un bien jurídico (muerte).
- B) Temporales: Cuando la privación es pasajera (prisión corta).

Por su divisibilidad o sea la posibilidad de ser fraccionadas en cantidad o tiempo:

- A) Indivisibles: (MUERTE).
- B) Divisibles: (MULTA, PRISIÓN).

Según el resultado que con ellas se busca producir:

- A) Intimidación: El postulado fundamental de los partidarios de la intimidación es la amenaza de un castigo; es un medio eficaz para aquellos corrompidos en quienes aun existe el resorte de la moralidad.

Existe en Psicología un postulado que consiste en afirmar que el hecho de atribuir consecuencias desagradables a una conducta determinada, reducirá la tendencia de cualquier individuo o adoptar dicha conducta (penas cortas de prisión, las pecuniarias).

- B) Expiación, castigo y retribución: Algunos criminólogos contemporáneos (Hulsman, entre otros), piensan, que uno de los fines de la sanción del conflicto que

surgió por la realización del acto delictivo, pues muchas veces causa daños a la víctima, con lo cual, calmarían los deseos de venganza de ésta.

C) De reforma: Son aplicadas a delincuentes desagradables cuya moralidad es preciso rehacer.

D) De eliminación: Son destinadas a proteger a la sociedad contra los criminales más temibles, contra los no corregibles, segregándolos del medio social. (Condena Perpétua)

Según el reo las penas pueden dividirse en:

A) Capitales: La Pena de muerte es la única Capital.

B) Aflictiva: En sentido estricto de la palabra serían aquellas que responden al propósito de mancillar el honor del condenado.

### **2.3.3. DECADENCIA DE LA PENA**

De tiempo acá, la desconfianza por la pena surgió en los grandes criminólogos. Creen que su función debe complementarse con el empleo de otros medios de



defensa social. Así Garruad, afirma que “La Pena, no es completamente inútil, pero en el combate contra la criminalidad no es el único medio eficaz”.<sup>41</sup>

Liszt al respecto señala “La pena es un arma de dos filos, que no hiere solamente al criminal, sino también a su familia y a la sociedad misma, hay otros medios preventivos”.<sup>42</sup>

Que es la prevención?, significa “La preparación y disposición que se hace anticipadamente de una manera análoga para evitar un riesgo o perjuicio”.<sup>43</sup>

Es el caso del delincuente, el riesgo lo corre el infractor y el perjuicio lo sufre de distinto modo, él mismo, su familia y el núcleo social que con su actuación se perjudica.

Rodríguez Manzanera dice, que en materia criminológica, prevenir es “El conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesario para evitarla”.<sup>44</sup>

Peter Lejins habla de 3 modos de prevención:

---

41 Idem, pag., 38

42 Idem, pag., 39

43 Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Sugerencias para la Prevención de las Conductas Antisociales de los Menores, México 1982, pag. 3

44 Rodríguez Manzanera, Luis. Criminología, México, Porrúa, 1979, pag. 126

- A) Prevención Punitiva: Que se fundamente en la intimidación, en el desistimiento por medio de la amenaza penal.
  
- B) Prevención mecánica: Trata de crear obstáculos que le cierre el camino como delincuente.
  
- C) Prevención colectiva: Trata de detectar y eliminar si es posible, los factores criminológicos en la vida; se trata de una forma no penal de pre-delincuencia: “Es mejor prevenir que castigar”.

#### **2.3.4. FINALIDAD DE LA PENA**

- A) Prevención general: La Pena debe funcionar como inhibidor a la tendencia criminal. Se habla de prevención general en cuanto la amenaza de la pena, hace que los miembros de la colectividad se abstengan de violar las normas, se hace en relación a toda la sociedad y no a un individuo en particular. Platón decía que, “No castigamos por que alguien haya delinquido, sino para que los demás no delincan”. Por eso la pena tiene que ser ejemplar. El sabio Salomón decía que azotando al infestado, el necio se haría prudente. Esta función empieza desde el momento legislativo, en que se hace la amenaza en abstracto como aviso a todos hasta la ejecución, demostrando que la advertencia no era en vano.
  
- B) Prevención Especial: La prevención general, fallaba, cuando la simple amenaza no fue suficiente para evitar que se cometiera un acto delictivo, entonces

se lleva a cabo la prevención especial a un caso concreto, la pena se aplica al delincuente en forma individual, intimidarlo, para darle un tratamiento y evitar la reincidencia.

### **2.3.5. FUNCIÓN DE LA PENA**

La función de la pena se ha modificado con el paso del tiempo.

Aristóteles considera que el pueblo obedece por miedo, no por pudor y las multitudes no obedecen a la razón, sino a la fuerza y se concreta a buscar el placer y a huir del dolor. La pena es un medio para conseguir el fin moral propuesto.

Con el paso del tiempo aparece la Escuela Clásica (Francisco Carrara, Brusa, Tolome), sustentando que cada delito corresponde a una pena concreta, determinada, cierta e inmutable. La pena es una retribución, es el mal que se da al delincuente por el mal que este hizo a la sociedad. La Pena para la Escuela Clásica debe ser proporcional al delito cometido y al daño causado, a delitos más graves, penas mayores mientras mas sea el daño, más cantidad debe aplicarse al delincuente.

El delito, al romper el orden jurídico ofende a la sociedad, crea un estado de inseguridad y requiere de la pena que regresa las cosas a su cauce. La Ley la culmina en abstracto y el Juez la aplica en concreto. Solo al ser aplicada produce todos sus efectos, que consisten en ocasionar algún sufrimiento al reo, a causa de su

infracción del orden jurídico y para la restauración de éste. Solo puede aplicarse a los individuos normales, responsables (excluidos niños y locos). Esto es por que se basa en el libre albedrío, al que se aplica la pena, debe ser capaz de querer como ser consiente, inteligente y libre. Presuponer que todos los hombres tienen capacidad para elegir entre el bien y el mal, el hombre puede libremente realizar la acción prohibida o respetar la prohibición cualitativa y cuantitativa con el delito, la pena debe estar determinada por la Ley.

Mas tarde, la pena pasa a una fase humanitaria. Ya no le importa la gravedad del delito, aspira adaptarse a la temibilidad del delincuente para realizar la función de defensa social. Ya Platón y Aristóteles sostuvieron que la pena debe tener como fin la defensa social.

Esta postura surgió con la Escuela Positiva (Garófalo, Ferri, etc.), sostenían que es más importante el individuo que el delito, por lo que la pena debe adecuarse a su personalidad y peligrosidad y por lo tanto debe individualizarse. La individualización de la pena tiende a adoptar la ejecución de una pena a las características personales del delincuente. El Juez decidirá que clase de pena y cuanto será su duración. Las legislaciones conceden a jueces cierto arbitrio dentro de un máximo y un mínimo. El juez adquiere un gran arbitrio. La responsabilidad moral es sustituida por la responsabilidad social, el hombre es responsable socialmente por el hecho de vivir en sociedad y lo será mientras viva en ella. El concepto de pena es sustituido por "Sanción" con un contenido de tratamiento para adecuar y adaptar al delincuente. Siendo la sanción proporcional a la peligrosidad del delincuente, resulta más

importante la clasificación de delincuentes que la clasificación de delitos. A mayor peligrosidad menor sanción, ya que ésta no tiene como fin hacer sufrir al reo sino que es un tratamiento que se aplica mientras dure la peligrosidad. Ferri, el alto dirigente del positivismo, dice, que hay que estudiar el delito en el delincuente y la pena debe ser aplicada atendiendo al delincuente, no al delito.

Confirmado así por Spalding “La función debe adaptarse, no al crimen sino al criminal, no por lo que hizo, sino por lo que es”.<sup>45</sup>

Más importante que la pena es la aplicación de los sustitutivos, que son medidas de orden económico, político científico, familiar y educativo, que tienen como fin la prevención indirecta, o sea, tratar de eliminar los factores criminológicos.

Resumiendo; La Escuela Clásica: Proporción entre la pena y el delito. La Escuela Positiva: proporción entre la pena y el delincuente.

De la lucha entre los juristas reunidos en la Escuela Clásica y los representantes de la Escuela Positiva surge una serie de intentos de conciliación, sea aceptado parcialmente los postulados de cada una, sea tratado de combinarlos. Así surgen varias corrientes, una, la mas importante es la Terza Scuola,(Alimena, Maggi, etc.).

Aceptando que hay pena, pero cuya finalidad no es solamente el castigo, la retribución sino también tiene un fin correctivo y educativo. Debe ser PENA-READAPTACIÓN. Se conserva al concepto de responsabilidad moral, aceptando al

---

<sup>45</sup> Citado por Pacheco Ramírez, Manuel. Ensayo sobre Criminología Infantil, Guatemala, Talleres de la Tipografía Nacional, 1937, pag. 242

mismo tiempo el de peligrosidad o temibilidad. Deben existir tanto penas como medidas de seguridad. La naturaleza de la pena radica en la coacción psicológica, por lo tanto, imputables son aquellos con capacidad para sentir la amenaza de la pena. Alimena dice que “La Pena debe alcanzar el máximo de defensa social con el mínimo de sufrimiento individual”.<sup>46</sup>

## **2.4 MEDIDAS DE SEGURIDAD**

### **2.4.1 APARICIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Las Medidas de Seguridad como hoy las conocemos, no existían en la antigüedad. La desconfianza de los criminólogos en la eficacia de la pena para combatir el delito, produjo la búsqueda de otras medidas apareciendo las “Medidas de Seguridad”.

La Escuela Clásica no las acepta, pues todo gira alrededor del libre albedrío, en cambio la Escuela Positiva, al tener en cuenta la peligrosidad del delincuente, sí las aceptó

Algunos autores sostienen que no hay diferencia entre la pena y las medidas de seguridad y otros piensan que sí. Así surgieron la Teoría Monista y la Dualista.

---

<sup>46</sup> Citado por Cuello Calón, Eugenio. Op Cit., nota 4, pag. 17

Teoría Monista: Conforme a ello, no existe diferencia entre pena y medidas de seguridad, pues ambas tienden al mismo fin: “La Defensa Social” limitando o suspendiendo algunos derechos; pudiéndose aplicar una u otra (Teoría de apoyada fundamentalmente por la Escuela Clásica), deben unirse en un solo concepto: “Sanción”.

Teoría Dualista: Considera que hay grandes diferencias entre penas y medidas de seguridad debiéndose conservar ambas en la práctica (apoyadas fundamentalmente por Rocco, Alimena, Garraud, Maggiore)

Como respuesta a estas teorías surgió el criterio ecléctico, diciendo que en teoría es fácil diferenciar pena y medida de seguridad pero en práctica son una misma cosa o por lo menos muy similares.

Si bien se analizan, se verá que entre pena y medidas de seguridad, hay las siguientes diferencias:

1) La Medida de Seguridad tiende a la protección de la Sociedad mientras que la pena a la restauración del orden Jurídico.

2) La medida de seguridad atiende a la peligrosidad del sujeto y es proporcional a ella; en cambio, la pena se aplica de acuerdo al delito cometido y daño causado, o sea la Ley fija, las penas según la importancia del bien lesionado, la gravedad del ataque y según la culpa del autor.

3) La Medida de Seguridad no persigue la intimidación, la pena sí.

4) La Medida de Seguridad, tiene como fin una prevención general, pues va dirigida al trato del delincuente (prevención especial) según su peligrosidad, la pena si.

5) La Medida de Seguridad es indeterminada; dura el tiempo necesario para la rehabilitación del infractor, hasta cuando deje de ser peligroso, la pena no.

6) La Medida de Seguridad es aplicable e imputable, la pena no; necesita haber sido imputable para que exista punibilidad.

7) La Medida de Seguridad puede aplicarse antes de cometer el delito, la pena se impone al culpable a consecuencia de su delito.

Desde el punto de vista legal hay: peligrosidad presunta y peligrosidad comprobada. En la primera, una vez comprobada la realización de determinados hechos o ciertos estados subjetivos del individuo, debe ordenarse a la aplicación de una medida de seguridad, el legislador presume su peligrosidad. La segunda, son los casos en los cuales el magistrado no puede aplicar medidas de seguridad, sin antes comprobar la existencia concreta de la peligrosidad del agente.

Nuestro criterio es que para ver la peligrosidad del sujeto, es necesario tomar en cuenta, no solo su personalidad sino también la realidad social en que vive.



## **2.4.2 CONCEPTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

García Iturbe escribe que “Las Medidas de Seguridad son medios tendientes a prevenir la delincuencia, mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en el sujeto que ha llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial, y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre”.<sup>47</sup>

Según Maggiore; La Medida de Seguridad se define así: “Es una medida no penal que después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos; es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico”.<sup>48</sup>

## **2.4.3 CLASIFICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Las Medidas de Seguridad se pueden dividir en 7 grupos, según tengan por objeto la eliminación del delincuente de la sociedad, su control, la restricción de ciertos derechos y libertades que afectan su patrimonio, medidas terapéuticas, educativas y privativas de libertad.

1) Las Medidas de Eliminación: Como su nombre lo indica, tratan de eliminar de la sociedad los elementos más peligrosos, por dificultad o imposibilidad de adaptación

---

<sup>47</sup> García Iturbe, Arnoldo. Las Medidas de Seguridad, Venezuela, Universidad Central de Venezuela, 1967, pag. 35

<sup>48</sup> Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Bogotá, Temis, 1954, Volumen II, pags. 403 y 404.

social al sujeto. Por lo tanto, se les impide tener un contacto con la comunidad, por ejemplo: expulsión del país, internamiento de seguridad, esta es, para delincuentes reincidentes, multi reincidentes, habituales e incorregibles; colonias especiales.

2) Medidas de Control: Buscan la vigilancia del sujeto para evitar que cometa un delito. Entre ellas tenemos: Confinamiento y Arresto Domiciliario. Consiste en conducir al penado a un lugar determinado en el cual permanecerá bajo vigilancia de las autoridades; la sumisión a la vigilancia de las autoridades. El principio de la oportunidad, es el poder otorgado a las autoridades encargadas de la persecución penal, de abstenerse de iniciar la acción penal, por el carácter insignificante del delito y la culpa mínima del autor.

3) Medidas Restrictivas de Libertad y Derechos: Aunque toda medida aplica hasta cierto punto una restricción de derechos. Estas son las que se limitan un derecho específico: a) La prohibición de residir en un lugar determinado, tiene como finalidad impedir que el delincuente vuelva a ciertos sitios considerados como particularmente criminógenos; b) Ciertas inhabilitaciones, se aplican como medidas preventivas para impedir que determinadas profesiones y funciones de carácter público y privado, sean ejercidas por individuos indignos desprovistos de la capacidad necesaria; c) Imposición de una conducta dada a la reparación simbólica. La primera vez que se aplicó fue en Alemania a una doméstica por hurto, para satisfacer su glotonería; así la condenaron a comprar bombones para los pensionistas del orfanato. Después se introdujo esta medida a Ley, sobre jóvenes delincuentes imponiendo: indemnizar los jóvenes a las personas perjudicadas, excusarse personalmente ante ellas, entregar

una cantidad de dinero a un establecimiento público para que tenga éxito al aplicar esta medida, debe aplicarse solo a los menores consientes de haber cometido un error de conducta y que han manifestado un pesar sincero; d) La Condena Condicional o Suspensión Condicional: Que consiste en que después de haberse pronunciado una sanción, la ejecución se suspende durante un tiempo; transcurrido este tiempo, la pena queda olvidada sino cometió nuevo delito; sin embargo, si cometiera otro delito, se le impondrá la pena aplazada y la nueva condena a que se refería por el nuevo delito de infracción.

4) Medidas Patrimoniales: Son aquellas que afectan el peculio del sujeto disminuyéndolo parcialmente: las mas comunes es la caución de no ofender; que consiste en el depósito de una suma determinada a la autoridad correspondiente, en garantía de que el sujeto no cometerá un delito; y el decomiso, que consiste en quitarle al poseedor ciertos instrumentos idóneos para cometer un delito (substancias tóxicas u objetos peligrosos).

5) Medidas terapéuticas: Se dan en caso de enfermedad física o mental, internando al sujeto en establecimientos especiales.

6) Medidas Educativas: Tienen por objeto, la formación de la personalidad del sujeto por medio de la instrucción.

7) Medidas de Libertad: Hay medidas que para poder aplicarse necesitan el internamiento del individuo socialmente peligroso en una institución, pero hay

medidas en que la privación de la libertad, por un tiempo es el objeto esencial ejemplo: a) El arresto de fin de semana; tiene sus ventajas y sus desventajas, pues hay sujetos, que sus días de descanso los aprovechan para realizar actividades antisociales. Pero sus desventajas son que, deberían quedarse en su celdas sin desarrollar ningún trabajo productivo, puesto que las actividades de la prisión se encuentra reducidas al mínimo, durante el fin de semana; se reprocha que no deja subsistir ninguna esperanza de acción reeducativa, pero nada impide que se realicen programas pero nada impide que se organicen programas de recaudación o tratamientos destinados a los condenados por arresto de fin de semana. Una quincena de sesiones de terapia de grupo, puede tener efectos favorables; y b) Prisión Preventiva: su duración está limitada a la del proceso, al final del cual debe substituirse por otra medida de seguridad.<sup>49</sup>

Las medidas de seguridad no son actos de clemencia sino medidas de tratamiento, según Sánchez Galindo, es el conjunto de elementos, normas y técnicas que se requieren para reestructurar la personalidad del delincuente y hacerlo apto y productivo en el núcleo social. Landecho dice que es la acción individual sobre el delincuente para intentar modelar su personalidad con el fin de apartarle del delito.<sup>50</sup>

La prisión tiene como consecuencia una rutina y monotonía que lleva a actividades, lenguajes y entretenimiento especial.

---

49 Rico José María. Las Sanciones Penales y La Política Criminológica Contemporánea, México, Editorial Siglo III, 1979, pags. 111 y sigs.

50 Citado por Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit., nota 10 pag. 426.

Esto se da principalmente en personas con penas largas de prisión, pero los sujetos a penas cortas no están exentos, carecen de ventajas y reúnen muchas desventajas como: falta de tratamiento, pues en poco tiempo no puede readaptarse a una persona, costo enorme, separación de la familia, pérdida de empleo, etc.

Hay muchas medidas para sustituir las penas cortas de prisión:

- A) Trabajo sin Reclusión.
  
- B) Caución, que es el compromiso contraído por el delincuente de que en el porvenir tendrá buena conducta y ha de abstenerse de determinados hechos; el compromiso debe ir acompañado de una fianza que responde de la futura conducta del delincuente.
  
- C) Represión Judicial: que consiste en la amonestación hecha por el tribunal al condenado.
  
- D) Arresto Domiciliario: el deber de no salir de su casa bajo ningún pretexto y en caso de incumplimiento se le obliga a sufrir la pena en la cárcel pública.
  
- E) Trabajo obligatorio en Libertad: consiste en obligar al condenado a trabajar durante el tiempo de su condena en el puesto que ocupaba en su trabajo o en otro fijado por la autoridad, confiscando esta una parte de su salario;

F) La Prestación de Servicios en Provecho de la Comunidad: es ordenar a los condenados a realizar un trabajo no remunerado.

Las ventajas de la pena laboral son:

- a) Es menos trascendental que otras penas.
- b) No es onerosa para el Estado.
- c) Es menos traumatizante que la privativa de libertad.
- d) No desintegra la familia.
- e) No separa al reo del medio natural.
- f) Ocupa una buena cantidad de tiempo.
- g) El reo puede producir para reparar el daño causado a la víctima. John Howard decía: "Hacer al hombre trabajar y será honrado".

Hay otras medidas de seguridad, que no encuadran en ninguna de las categorías expresadas, son las que adoptan con referencia a los delincuentes que lo que son por el influjo preponderante de la vagancia o de la mal vivencia. Se propone, para esto la internación en casas de trabajo.

### **III. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

### **3. EL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### **3.1. INSTITUCIONES QUE INTEGRAN EL SISTEMA PENITENCIARIO**

“El Sistema Penitenciario”, está integrado por instituciones públicas. Estas instituciones están destinadas al internamiento de quienes se encuentran privados, restringiendo su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa. Al respecto se establece en el artículo 13 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal lo siguiente:

**ARTICULO 13:** La internación de alguna persona en cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal se hará únicamente:

**I.-** Por Consignación del Ministerio Público.

**II.-** Por Resolución Judicial.

**III.-** Por Señalamiento Hecho, con Base en una Resolución Judicial por la Dirección, General, Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

**IV.-** En Ejecución de los Tratos y Convenio a que se refiere el Artículo 18 Constitucional.

**V.-** Para el Caso de Arresto por Determinación de Autoridad Competente.

En cualquier caso, tratándose de extranjeros, el Director del reclusorio o el funcionario que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General



Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente, el ingreso, estado civil, el estado de salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa a él.

Dichas instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal se clasificarán en varoniles y femeniles, para procesados y sentenciados, de alta, media baja y mínima seguridad en base a su construcción y régimen interno; con excepción de las instituciones de rehabilitación psicosocial y de asistencia postpenitenciaria, en lo relativo a la seguridad.

El Jefe de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno podrá decidir el establecimiento de las instituciones regionales del Sistema Penitenciario del Distrito Federal en las zonas urbanas de las demarcaciones territoriales, las cuales sólo podrán ser de baja y mínima seguridad, las de alta y media se ubicarán en la periferia de la ciudad, preferentemente fuera de la zona urbanizada.

La asignación de los internos en las instituciones de alta, media, baja y mínima seguridad o en cualquier otro centro penitenciario previsto por la Ley del Sistema Penitenciario del Distrito Federal deberá realizarse sin que en ningún caso pueda recurrirse a criterios que resulten en agravio de derechos fundamentales de la persona o a procedimientos que dañen la dignidad humana.

En las instituciones de mínima y baja seguridad se ubicará a quienes hayan sido sentenciados por delitos no considerados como graves por la ley o a penas que

compurguen en régimen de semilibertad; o estén en la fase final de la ejecución de la pena en internamiento.

Serán destinados a instituciones de media seguridad quienes no se encuentren en los supuestos establecidos para ser ubicados en una institución de mínima, baja o alta seguridad.

Se ubicarán en instituciones de alta seguridad a quienes se encuentren privados de su libertad por delitos graves cometidos con violencia; quienes pertenezcan a una asociación delictuosa o a un grupo organizado para delinquir; quienes presenten conductas graves o reiteradas de daños, amenazas, actos de molestia, o delitos en perjuicio de otros reclusos, sus familiares, visitantes o personal de las instituciones de seguridad mínima, baja o media, o quienes hayan favorecido la evasión de presos.

Los inimputables, los enfermos psiquiátricos, los discapacitados graves, los enfermos terminales, no podrán ser ubicados en instituciones mencionadas en el párrafo anterior.

Dichas instituciones públicas son:

**I.- Reclusorios Preventivos**

**II.- Penitenciarias o Establecimientos de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.**

**III.- Instituciones Abiertas.**

**IV.-** Reclusorios para el Cumplimiento de Arresto.

**V.-** Centros Médicos para Reclusorios.

## **I.- RECLUSORIOS PREVENTIVOS**

El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva está fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos. Nos dice el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en su artículo 37 que los centros de reclusión preventivos están destinados exclusivamente a :

- I** Custodia de indiciados;
- II** Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal ;
- III** La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoría;
- IV** Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y
- V** Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

El indiciado permanecerá en los reclusorios preventivos hasta en tanto se resuelva su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse auto de formal prisión será trasladado inmediatamente al Centro de Observación y Clasificación respectivo.

Durante la prisión preventiva, entre otras, es el preparar la individualización judicial de la pena, con base en los estudios de personalidad de cada procesado al respecto el artículo 41 del reglamento antes citado nos dice: “Desde su ingreso a los reclusorios preventivos, se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que corresponda y, en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado”.

El expediente se integrará cronológicamente y constará de las secciones siguientes: jurídica, médica, médica psiquiátrica, psicológica, laboral, educativa, de trabajo social y de conducta dentro del reclusorio.

Por su parte el artículo 6 del mismo Reglamento nos habla de que los resultados y observaciones de los estudios de personalidad y tratamiento de cada interno, una vez concluidos, deben ser enviados de inmediato al juez de la causa, antes de que quede cerrada la instrucción o en cualquier momento del proceso en el caso de que se de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 68 del Código Penal.

## **II PENITENCIARIAS O ESTABLECIMIENTOS DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

En los Reclusorios destinados a la ejecución de penas privativas de libertad, sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto por sentencia, pena

privativa o semilibertad. Y a diferencia de los Reclusorios Preventivos se clasificarán en varoniles y femeniles.

Estas instituciones de reclusión están destinadas como su palabra lo dice a la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal, impuestas por sentencia ejecutoriada. El ingreso al reclusorio para el cumplimiento de una sentencia que establece privación de libertad, deberá ser conforme a lo dispuesto por el artículo 41 capítulo II del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, en donde se establece que debe de abrirse un expediente personal, el que debe de contener copia de las resoluciones relativas a la detención del indiciado su consignación y traslado al reclusorio, el estudio que se le realizó para efectos de su clasificación y continuidad del tratamiento.

La política penitenciaria se centra, en gran medida, en el personal de cárceles y centros de reclutamiento para sentenciados. Los vigilantes no deben ser ajenos a las importantes tareas de reeducar. Dentro de sus actividades, a unos corresponde la seguridad de la prisiones, a otras las dignidades y buen comportamiento de los celadores. La responsabilidad de que no se ejerza violencia sobre los detenidos. Obvio es señalar que su elección obedece a un detenido estudio como lo establece el artículo 4 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social del Sentenciado. En el caso que nos ocupa, se propone que por lo que toca al personal educativo y de probación o aprobación, ejerza sus funciones bajo la autoridad del juez de ejecución de penas. En Francia, por ejemplo, juez juega un papel muy importante: decide sobre las principales modalidades del tratamiento al

que será sometido el sentenciado, dispone especialmente sobre los permisos de salida, la admisión al régimen de semi-libertad y ubicación en el exterior, controla la aplicación del régimen progresivo en cada detenido y pronuncia sobre la admisión a las diferentes fases de tal régimen. Pero su función no es menos esencial fuera del establecimiento penitenciario. Puede por ejemplo, modificar o suprimir las obligaciones a las que son sometidos los beneficiarios, ordenar arresto de aquellos cuya conducta es negativa o, a la inversa, solicitar del tribunal de máxima instancia que la sentencia sea declarada improcedente, si la reclasificación del sentenciado así lo justifica. El hecho es que su función abarca una serie de prerrogativas de primer orden. En este orden no se duda que la mayoría de sus actos son de tipo administrativo, de la misma naturaleza que aquellos de la administración penitenciaria (Del Consejo Técnico Interdisciplinario), pero contiene desde luego, una serie de elementos propio del poder jurisdiccional. En tanto que en México la función del juez de ejecución se avoca únicamente a sancionar la responsabilidad o sea a castigar la mala conducta realizada u omitida del infractor pero en ningún momento se ocupa de la rehabilitación del sentenciado. Ahora bien, dentro de este orden de ideas cabría preguntarse si a los efectos de las modernas corrientes penológicas e incluso penitenciarias ¿es suficiente la función sancionadora que el artículo 7 asigna?. Ante tal situación nos atrevemos a decir que este artículo se completa con lo establecido en el párrafo II del artículo 50 Bis del Código Federal, o sea con intervención del Juez pues este valora conductas y no entes jurídicos.

Esto es que la vigilancia que consiste en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta sea a cargo del Consejo Técnico Interdisciplinario el que deberá ser prescindido por el juez, autoridad ejecutora.

Aspecto importante es el de la organización administrativa de las prisiones. Cabe señalar que en México la administración penitenciaria recae, en su mayoría en, en la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, siendo tal importante como es, no cumple, sino con una parte de la función.

Carrancá y Trujillo dicen: que tal administración sea completada con la creación de una Dirección Nacional de Instituciones Penales y para el caso es necesario que la dirección de la administración penitenciaria se visualice en un organigrama de mayor calidad.

Nosotros concluimos que para la organización completa de la administración penitenciaria es necesaria la figura de un funcionario de mayor importancia: el juez de ejecución o aplicación de penas, vinculado por la Dirección de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.

### III.- INSTITUCIONES ABIERTAS.

Son instituciones abiertas los establecimientos destinados a los internos que por acuerdo de autoridad competente deban continuar en ellas el tratamiento. O sea en tratamiento de readaptación social, mediante la aplicación de las medidas previstas por el Código Penal para el Distrito Federal en materia común en su artículo 27.

**ARTICULO 27:** El tratamiento en libertad imputable consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas, y curativas, en sus casos autorizados por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad, se aplicará según las circunstancias del caso del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna; la duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Al respecto, una idea nos inquieta. Sin discutir en lo más mínimo el valor de la aplicación ¿no se podría hablar también de un examen de estimativa jurídica, o sea, del fortalecimiento de la conducta humana más que de la personalidad? Cuantos presos y sentenciados carecen de valores jurídicos, morales y conciencia.



Recordamos una película Norteamericana: en donde cinco menores de edad al realizar una travesura de quitar a un vendedor de Hot-dogs su carrito, se comete un homicidio. ¿Tal conducta no requerirá un análisis de tipo distinto al de la psicología y la psiquiatría a su internación? ¿La ciencia penitenciaria le pediría “adaptarse”, para no ser un “desadaptado”, a la sociedad?. El problema es complejo, y precisamente por el enorme respeto que nos merece el Derecho y los bienes jurídicos se impone abordarlo, en su aspecto analítico y humano, y no sólo a través de situaciones comunicantes de disciplina imperativa (castigo) que dan como resultado rebeldía, enojo, coraje y como consecuencia mala conducta y reincidencia delictiva.

En México, por ejemplo, contamos con los artículos 51 y 52 del Código Penal. Arbitrio judicial para fijar las penas, y datos individuales y sociales del sujeto, y circunstancias de hecho, reguladores del arbitrio judicial. Es fácil observar, entonces, que sin adaptación de los métodos penitenciarios la individualización de la pena, tan importante, se pierde en la ineficacia.

Cabe señalar que seguir juzgando y castigando de espaldas al hecho social, es algo que tiene que ver ni con el Derecho ni con la justicia. Lamentablemente es resultado del especializado poder administrativo que se maneja en las prisiones.(siempre en manos de gente incapaz).

#### **IV.- RECLUSORIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE ARRESTO**

Son Reclusorios; los establecimientos dedicados a ejecutar las sanciones o medidas privativas de libertad hasta por 36 horas, impuestas en resolución dictada por autoridad competente son los Reclusorios para el Cumplimiento de Arresto.

Estos reclusorios son el ejemplo viviente de los castigos como bien lo llamamos en este trabajo. En materia civil lo usa como un medio disciplinario para hacer cumplir una resolución. Se esta hablando de un castigo a una conducta de no hacer o presentar cierta situación. ¿Dónde cabe la situación de Readaptación Social?. Es una medida meramente de educación, de obediencia de hacer cumplir; obligando a la persona, de hacer cumplir un mandato judicial. A lo que llamaríamos desde el punto de vista meramente Cívico.

Es aquí donde ponemos un pensamiento de Ulpiano, es decir de Roma: Carcerad continendos homines, non ad puniendos haberi debet. Esto es La Prisión debe servir solamente para retener a los hombres, no para castigarlos: modelo de cárcel preventiva.

#### **V.- CENTROS MÉDICOS PARA RECLUSORIOS**

Al igual que las demás áreas destinadas a prisión preventiva y a ejecución de las penas privativas de libertad, ésta contará con instituciones y unidades independientes.

En las instituciones de rehabilitación psicosocial sólo se recluirán a inimputables y enfermos psiquiátricos, de acuerdo con la asignación que determine la Subsecretaría de Gobierno.

Al respecto de la internación de los sujetos a este tipo de centros, es importante que se determine que tipo de establecimiento es el más recomendable, aunque dicha determinación debe y puede ser modificada si sobreviene un hecho o un elemento nuevo de apreciación.

Además los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios han de procurar, por todos los medios, de eliminar las deficiencias físicas o mentales que constituyan obstáculo para la readaptación social del sentenciado. Aparte de establecimientos separados como ya lo dijimos, dirigido por médicos, debe hacerse la observación y el tratamiento de los enfermos mentales, tomándose disposiciones para que este tratamiento se prolongue después de la liberación, así como para que se asegure una asistencia social postpenitenciaria y de carácter psiquiátrico.

## **3.2 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

### **3.2.1 ORGANIZACIÓN**

EL Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal se encuentra regulado por las Leyes y Reglamentos que a continuación mencionare:

I.- Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

II.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

III.- Ley de Ejecución de Sanciones Penales.

En materia penitenciaria y penológica el camino ha sido difícil, aparte de que se ha andado lentamente, incluso con una especie de despreocupación es por eso que nos atrevemos a decir que el “Tal sistema de clasificación” impuesto por la ley ha sido hasta ahora negado en la realidad, pero siendo la base misma de la pena de prisión, pena la de más importante, tiempo es ya de fijar los criterios que deben seguirse para dicha clasificación de acuerdo con el Código Penal vigente y para ello México cuenta con las siguientes leyes.

**I.- LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Luis Eduardo Echeverría Alvarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de México, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Esta ley consta de los siguientes capítulos:

### **CAPITULO I**

La Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados tiene como finalidad organizar “**EL SISTEMA PENITENCIARIO**”, el que se organizará bajo la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la federación. Asimismo, las normas se aplicarán, en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de los Estados.

La finalidad de dichos convenios es la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figurarían las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores

infractores específicos, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los gobiernos federales y locales.

Dichos convenios podrán ser concertados entre el Jefe de Gobierno y un solo Estado, o entre el Jefe de Gobierno y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito por el artículo 18 Constitucional acerca de los convenios para que los reos sentenciados por delitos de orden común extingan su condena en establecimientos dependientes, del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, así mismo, la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y a las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas de impuestas a inimputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba de tener, en su caso, y oportunidad, la autoridad sanitaria.

## **CAPITULO II**

En cuanto al personal se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales y están obligados para el desarrollo de su función o cargo y durante el desempeño de éste, a tomar los cursos de formación y actualización, así

como aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

### **CAPITULO III**

El sistema como ya lo hemos venido manifestando será individualizado para la reincorporación social, considerando sus circunstancias personales, por ejemplo las que observa el juez de ejecución durante el proceso y que en muchos de los caso suele ser la mas sincera al verse ante autoridad determinante.

Para la mejor individualización del tratamiento se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que figuran establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas de las que ya hemos hablado en el capitulo anterior.

Nos habla de aun régimen de carácter progresivo técnico y que constará por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional, este estudio se fundará en los resultados de los estudios de personalidad los que deben ser actualizados periódicamente.

El tratamiento preliberacional comprenderá la información y orientación especiales y discusión con el interno, métodos colectivos, concesiones de mayor libertad dentro de establecimientos, traslado a instituciones abiertas y permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida de días hábiles con reclusión de fin de semana.

Se establece que en cada reclusorio se creara un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención e incluso sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. Este consejo estará presidido por el Director del establecimiento, o por funcionario que le sustituya en sus faltas y que en este caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista.

Se habla de que para la asignación de los internos para el trabajo se tomara en cuenta la vocación, deseos, aptitudes, etc.

Por lo que se refiere a la educación que se imparte a los reos no solo es educativa sino cívica, de higiene, artística, física y ética. Se permite las relaciones con personas del exterior e incluso se autoriza la visita íntima previo estudio social y médico para el principal mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.



## CAPITULO IV

Se habla de asistencia al liberado, asistencia moral y material a cargo de un Patronato para liberados siendo obligatoria la asistencia de éste en favor de los liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional, por libertad procesal y por absolución. El Consejo de Patronato de organismos de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso, así como de representantes del Colegio de Abogados y de la Prensa local.

## CAPITULO V

Para la remisión parcial de la pena se tomará en cuenta los días de trabajo por cada dos se hará la remisión de uno de prisión, la buena conducta y la participación en las actividades educativas así como su efectiva readaptación. La remisión se hará en el orden que beneficie al reo. Ahora bien, cabe recordar que el profesor Marino Ruiz Funes resumió, en su tiempo, y, ya consideraba estos principios para lograr plenamente el sistema de clasificación penitenciario, y por fin estas inquietudes las vemos plasmado, en la ley que nos ocupa como respuesta del Gobierno de la República a la imperiosa necesidad de estructurar un sistema penitenciario acorde con nuestro mandamiento constitucional. (art. 18°).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México DF, 1981, pag. 484.

## **II.- REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPITULO I**

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, contiene las disposiciones que regulan El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social así como también les corresponde, la función de integrarlos, desarrollarlos, dirigirlos y administrarlos.

Este reglamento se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesado y al arresto.

El reglamento establece las bases del Sistema de Tratamiento que como bien ya lo dijimos en reglones anteriores se aplica el régimen penitenciario progresivo y técnico que constará de estudios periódicos de personalidad, de diagnóstico y tratamiento de internos.

Nos dice que todo reo que no este incapacitado deberá realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación

En efecto, el Reglamento que nos ocupa es el resultado de una seria reflexión que abarca desde los más agudos problemas de técnica jurídica administrativa.

Como bien ya lo dijimos esta reglamentación viene a regular “El Sistema Penitenciario “ y los criterios que adopta o regula son: 1, clasificación penitenciaria puede hacerse a base a los criterios de sexo, edad, trabajo, salud psíquica y física, 2, la duración de la pena y la condición, ocasional o habitual del reo, son también un criterio de clasificación; 3, los establecimientos penitenciarios para penas cortas y largas de prisión; para delincuentes de ocasión o habituales, para mujeres y varones, para jóvenes y adultos; 3, para enfermos físicos, para débiles físicos y para inadaptados, inestables y débiles mentales; 4, también debe existir establecimientos a base de trabajo industrial, colonias a base de trabajo agrícola y prisiones-escuelas, donde se organice el aprendizaje, la formación industrial y profesional y la educación del recluso.

En conclusión el delincuente es protegido con exclusión de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia; es ayudado respetando la integridad de la familia, es puesto en desarrollo normal desde el punto de vista material, moral y espiritual, pues debe de disfrutar de las medidas de prevención y seguridad social; pues debe llegado el momento puesto en condiciones de ganarse la vida, educándolo inculcándole el sentimiento del deber que tiene con la sociedad.

Lo anterior ha sido sintetizado en virtud de que a lo largo de este capítulo hablamos y explicamos la aplicación de este reglamento y con precisión lo veremos más adelante en el capítulo del “Sistema de Readaptación”.

### **III. LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

#### **CAPITULO I**

La presente ley es de interés general y orden público, y tiene por objetivo la ejecución de las sanciones tal y como su nombre lo indica, impuestas por los tribunales competentes, conforme a las disposiciones constitucionales y a las leyes aplicables.

#### **CAPITULO II**

Para la adecuada administración de las Instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Distrito Federal, consistente en la aplicación de sus recursos materiales y humanos, derechos y obligaciones de los indiciados, reclamados, procesados y sentenciados, se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia y su reglamento.

#### **CAPITULO III**

Corresponde al Jefe de Gobierno, por conducto de la Secretaría la aplicación de esta Ley y está a su vez a través de la Subsecretaría de Gobierno, la Dirección General y la Dirección aplicaran las disposiciones de la ley en consulta. Las que deberán contar, para el debido cumplimiento y funcionamiento de lo que establece esta ley, establecimientos, personal y presupuesto que se le asigne.

Para la aplicación de esta ley , la Autoridad Ejecutora podrá celebrar convenios con las autoridades federales o de los Estados, o con instituciones de educación

superior, sujetándose a las disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

## **TITULO PRIMERO**

### **CAPITULO I**

La Ley en cuestión se ajusta a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional, al organizar el sistema de ejecución de penas sobre la base del trabajo, tendiente a la readaptación social del delincuente; por medio de un sistema técnico, con períodos de estudio y diagnóstico, tratamiento y reintegración.

### **CAPITULO II**

La Ley pone especial relieve , por ejemplo, en atender los requerimientos de la clasificación. Dentro de su sistema penitenciario destaca un régimen progresivo de carácter técnico, sobre la base de un tratamiento rehabilitador y del estudio integral de la personalidad de cada recluso, con el propósito de llegar a un período de tratamiento preliberacional. El interno, después de que ha sido sentenciado, pasa al periodo de observación o bien de estudio y diagnóstico. Luego entra a la fase del tratamiento, durante la cual se aloja en los dormitorios “de clasificación”, que permite la mejor individualización del tratamiento, en forma intensiva.

### **CAPITULO III**

La Ley habla del trabajo como medio de readaptación y regeneración del delincuente, a parte de la capacitación para el mismo y la educación. El producto del trabajo tiene como principal mercado el oficial y se distribuye en diversas partidas:

sostenimiento del interno en el penal, manutención de su familia, reparación del daño, formación de un fondo de ahorro y constitución de una pequeña cantidad para gastos menores del recluso.

#### **CAPITULO IV**

El trabajo, sin duda , es decisivo en el proceso de readaptación del delincuente. Pero no puede ser forzado. Tiene a obedecer factores internos y características del recluso.

#### **CAPITULO V**

Por lo que toca al capitulo de la educación la Ley la imparte orientada a los valores humanos y a las instituciones sociales. Cabe precisar que la educación tiene un doble aspecto: el instructivo y el pedagógico, entendiendo con ello que el sistema penitenciario enseña y educa.

### **TITULO SEGUNDO**

#### **CAPITULO ÚNICO**

Ya hablamos de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario y en esta parte que los mismos deberán contar con una clasificación varonil y femenil, para procesados y sentenciados, de alta, media, baja y mínima seguridad en base a su régimen y construcción.

## **TIUTLO TERCERO**

### **CAPITULO I**

Por lo que respecta a los sustitutivos penales que concede la autoridad judicial esta deberá ser ejecutada por la dirección de los centro de reclusión y es quien establecerá la forma y términos en que deba ejecutarse el tratamiento en libertad y semilibertad, ajustándose a las disposiciones jurídicas.

### **CAPITULO II**

El tratamiento de externación es un medio de ejecutar la sanción penal , de carácter eminentemente Técnico por el que somete al sentenciado ejecutoriado a un proceso que consiste en el fortalecimiento de valores sociales,, étnicos, cívicos y morales. Se prohíbe este beneficio a los sentenciados por delitos de corrupción a menores, por delito de lenocinio, por el delito de incesto, por el delito de extorsión, por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para la habitación, conforme a lo previsto por el Código Penal vigente.

Se concede este privilegio a los sentenciados con pena privativa de libertad no mayor de cinco años, cuando el sentenciado durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de libertad provisional bajo caución, cuente con trabajo permanente o se encuentre estudiando en Institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 o más años, cuando cuente con persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones comprometidas por el externado, en caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o

declarado prescrita. El tratamiento de externación comprende salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna o fines de semana y tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie. Este tratamiento tiene como finalidad poner el libertad al sentenciado bajo la Autoridad Ejecutora.

### **CAPITULO III**

De la libertad anticipada son los beneficios que otorga la Autoridad Ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos que ella hemos enumerado en el capitulo anterior los que darán los beneficios del tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión de la pena.

### **CAPITULO IV Y V**

La fase de preliberación tiene como propósito esencial preparar al recluso gradualmente para su reincorporación social y esté es otorgado al sentenciado que reúna los siguientes requisitos: que haya compurgado el 50% de la pena privativa de libertad impuesta, que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión, que haya observado buena conducta, su participación en actividades educativas, recreativas culturales o deportivas que se organicen en la institución, en la reparación del daño y garantía de la misma si lo hay, no ser reincidente, se comprometa a continuar un oficio y exista persona alguna que se obligue al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.



## **CAPITULO VI**

Al efecto la Ley nos habla de un abono de un día de prisión por dos de trabajo, siempre que el recluso observe buena conducta y participación en la actividades educativas que realice el establecimiento.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para el efecto, el cómputo de plazo se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la ampliación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

## **TITULO CUARTO**

### **CAPITULO ÚNICO**

La autoridad responsable para que se cumpla lo establecido en este titulo es la Dirección. El procedimiento para la concesión del tratamiento de externación y libertad anticipada se iniciará de oficio o a petición de parte.

Se formará un expediente único que contendrá dos apartados, uno constará de todos los documentos de naturaleza jurídica y el otro de carácter técnico. La resolución de este beneficio puede ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

## **TITULO QUINTO**

### **CAPITULO I Y II**

De los inimputables y de los enfermos psiquiátricos la Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

## **TITULO SEXTO**

### **CAPITULO ÚNICO**

Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal impuestas por ser incompatibles con su estado físico o estado de salud, la Autoridad Ejecutora podrá modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar para tal efecto . Asimismo podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

## **TITULO SÉPTIMO**

### **CAPITULO I Y II**

Los beneficios de tratamiento de externación o libertad anticipada se suspenderá por la comisión de un nuevo delito. Y se revocara de estos beneficios cuando haya dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le hayan fijado.

## **TITULO OCTAVO**

### **CAPITULO ÚNICO**

Las penas privativas de libertad o medidas de seguridad se extinguen por cumplimiento, muerte del sentenciado; Indulto, perdón del ofendido, prescripción y las demás que señal el Código Penal para el Distrito Federal.

## **TITULO NOVENO**

### **CAPITULO ÚNICO**

Existirá una Institución que presente asistencia y atención a los liberados y externado, la que procurará hacer efectiva la reinserción social, coordinándose con Organismos de la Administración Pública y/o no Gubernamentales.

#### **3.2.1 FUNCIONAMIENTO**

Del Consejo Técnico Interdisciplinario con que deberá de contar cada uno de lo Reclusorios Preventivos y Penitenciarios del Distrito Federal, el cual tiene la función de actuar como cuerpo de consulta, información y accesoria del Director del propio reclusorio, así como la facultad de determinar los tratamientos para la readaptación individual del interno. Dentro de las funciones que realiza este consejo son: hacer la evaluación de personalidad de cada interno. Dictaminar y supervisar el tratamiento tanto de procesados como sentenciados. Determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos y poner las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, etcétera.

Las funciones del Consejo Técnico las encontramos reguladas en el artículo 102 del reglamento en mención y a la letra dice:

**ARTICULO 102:** El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá las siguientes funciones:

**I.-** Hacer la evaluación de personalidad de cada interno y realizar conforme a ella su clasificación;

**II.-** Dictaminar y supervisar el tratamiento, tanto en procesados como en sentenciados. Determinar los incentivos o estímulos que se concederán a los reclusos, y proponer las medidas de tratamiento a que se refiere el artículo 48 del presente reglamento;

**III.-** Cuidar que el reclusorio se observe la política criminológica que dicta la Dirección General. Emitir opinión a cerca de los asuntos que le sean planteados por el director de cada reclusorio en el orden técnico, administrativo, de custodia o de cualquier otro tipo, relacionado con el funcionamiento de la propia institución;

**IV.-** Establecer los criterios para la realización del sistema establecido en la Ley de Normas Mínimas, en caso de los sentenciados y lo conducente en las instituciones preventivas, a través de la aplicación individualizada del sistema progresivo;

**V.-** Apoyar y asesorar al director y seguir medidas de carácter general para la buena marcha del reclusorio;

**VI.-** En el caso de establecimientos para la ejecución de las penas, formulará los dictámenes, en relación a la aplicación de las medidas de preliberación, remisión parcial de la pena, libertad preparatoria; y

**VII.-** Las demás que le confiere la ley y este reglamento. Las resoluciones del consejo técnico serán enviadas por el director de la institución a la Dirección General de Reclusorios para su ratificación y realización de los trámites subsecuentes.

La integración del Consejo Técnico será por el Director, quien lo prescindirá por los directores técnicos, administrativo, jurídico y por los jefes de los departamentos del Centro de Observación y Clasificación de actividades educativas, de actividades industriales, de servicios médicos y de seguridad y custodia, además de especialistas en criminología, psiquiatría, derecho, trabajo social, pedagogía, psicología, los cuales deberán celebrarse cesiones ordinarias por lo menos una vez a la semana y en caso de ser convocada por el Director del establecimiento será extraordinaria.

Los dictámenes y resoluciones tomadas en dichas asambleas, serán giradas a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del establecimiento por el secretario del consejo, el cual se acompañará de los respectivos estudios que sirvieron de base para formularlos y demás documentos relevantes.

Del Servicio Médico, éste será permanente y deberá estar integrado por médico quirúrgico general y especialistas de sicología y para mujeres también contará con servicios ginecológicos, obstétrico y pediátricos de emergencia.

La función que realiza, es el velar por la salud física y mental de los reclusos y si para ello, se necesita de un auxilio externo, lo podrán solicitar previo, además también cuidarán del lineamiento de higiene y salud.

En el Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, se establecerán programas técnicos interdisciplinarios sobre la base de trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal expedirá los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios en los que se precisarán las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación, tratamiento de los internos.

Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes.

El Departamento del Distrito Federal, está facultado para celebrar convenios con otras dependencias de Administración Pública Federal, para la internación de reclusos, que requiera el traslado de éstos a otros establecimientos cuando sea

necesario para su tratamiento médico o psiquiátrico debidamente prescrito; notificando lo anterior invariablemente a los familiares del interno.

Asimismo, coordinará sus actividades con otras dependencias o entidades públicas paraestatales que coadyuven a la realización de las políticas de readaptación social y de prevención de la delincuencia.

Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico ya de custodia de los instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Para ello, en los convenios determinará la participación que en ese punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

El Personal Directivo lo integran:

- 1.- Un Director General.
- 2.- Un Subdirector del Departamento Administrativo.
- 3.- Un Subdirector del Departamento Técnico Jurídico.

4.- Los Jefes de los Departamentos de observación y clasificación de Talleres, de educación, cultura y recreación, de servicios médicos y seguridad de custodia.

Estos funcionarios se encargarán de la administración de reclusorios a su cargo.

El personal de custodia tiene que cumplir con el uso de un uniforme, para el desempeño de sus funciones y su organización es por jerarquías y disciplina, conforme al objeto de su función, las que realizará de acuerdo al manual, aunque una de sus funciones primordiales es la de vigilancia.

### 3.3. SISTEMA DE READAPTACIÓN.

Una vez clasificado y recluido el reo en la institución de seguridad, se aplicará el **“SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO”**, el que es de carácter progresivo y técnico y consta de estudios periódicos para un diagnóstico y efectivo tratamiento.

El Sistema de Readaptación viene a ser el resumen de la reglamentación que ya hemos hablado en capítulos anteriores, reglamentación que permite que pueda funcionar día a día un mejor sistema de clasificación; de orden, de práctica de ejercicios militares, deportivos, juegos gimnásticos, de música de limpieza.

Por ejemplo los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso.



El tratamiento cuenta con 2 fases:

**1.- Tratamiento en Clasificación .**

**2.- Tratamiento Preliberacional.**

**1.- El Tratamiento en Clasificación.-** es el de designarlo a la institución correspondiente, tomando en cuenta sus particularidades previo estudio del sujeto, como ya lo manifestamos.

**2.- El Tratamiento Preliberacional;** éste será el resultado de la primera fase de tratamiento para la cual se solicitará en su caso de dicho estudio principal.

En las instituciones de reclusión se establecerá un sistema administrativo para registrar a los internos y deberá contener entre otros los datos siguientes:

**I.-** Nombre, sexo, edad, lugar de origen, domicilio, estado civil, profesión u oficio e informe sobre la familia;

**II.-** Fecha y hora e ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su fundamento;

**III.-** Identificación dáctilo antropométrica;

**IV.-** Identificación fotográfica de frente y de perfil;

**V.-** Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y motivos de ésta; y

**VI.-** Depósito e inventario de sus pertenencias.

El tratamiento será individualizado, como aportación de las diversas ciencias disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrá figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

Como ya lo mencionamos en líneas anteriores el sitio que desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas.

Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados en su caso en instituciones distintas a los de los adultos.

Del trabajo, se tomarán las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil el mismo será tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad, y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción

penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del estado y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados. Dicho trabajo será remunerado el que se distribuirá en proporción adecuada como sigue: a la reparación del daño si esta existe, al sostenimiento en el reclusorio, a los dependientes económicos del reo y una proporción menor para el fondo de ahorro de éste.

El trabajo que realicen los internos es indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refieren los artículos: 16 de La Ley de Normas Mínimas y 23 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal

Se considera como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en la unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otra de carácter intelectual, artístico o material a que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno, con excepción de la asistencia a los cursos educativos.

Se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete si es mixta y de seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

La prolongación de jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni tres veces, en una semana y por cada cinco días de trabajo descansara dos.

Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efectos de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

En cuanto a la educación que se imparte constará de carácter académico, cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será orientada por técnicas de pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados,

La educación obligatoria en los centros de reclusión se impartirá conforme a los planes y programas que autorice la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos.

Asimismo, se establecerán las condiciones para que en la medida de lo posible, los internos que lo requieran completen sus estudios, desde educación media básica hasta superior, artes u oficios.

Los documentos que obtengan los internos contendrán referencias o alusiones al Centro.

De las relaciones con el exterior, el tratamiento del reo constará de un servicios social penitenciario, con el objeto de auxiliar a los internos con sus contactos autorizados con el exterior.

Se permite la correspondencia y algo de especial relieve son las visitas familiares, la visita íntima y la visita especial. Que tiende a fortalecer y mantener los vínculos familiares.

La visita íntima se concederá una vez que se hayan realizado todos los estudios médico y sociales que se estimen necesarios y se haya cumplido con todos los demás requisitos y disposiciones generales que dicte la Dirección General de Reclusorios y Centro de Readaptación Social

Los internos contarán con líneas telefónicas para comunicarse con familiares y demás gratuitamente.

Se les concede la salida para el caso de suma urgencia como enfermedades graves de familiares cercanos fijando para el caso el Director de la institución bajo su responsabilidad, las condiciones y medidas de seguridad necesarias.

Los Reclusorios del Departamento del Distrito Federal contarán con asistencia médico quirúrgicos, generales y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología que serán proporcionados por la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, para proporcionar con oportunidad y eficiencia la atención de los internos que lo requieran.



#### **IV. DEFICIENCIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

#### **4. DEFICIENCIAS DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MÉXICO**

##### **4.1. PERFIL DEL SISTEMA PENITENCIARIO**

En México no existe la reforma penitenciaria. Nada existe sobre el funcionamiento de las prisiones, nada sobre organización científica de trabajo en ellas, nada sobre clasificación de reclusos, nada sobre lo que modernamente se quiere que sea de la pena privativa de libertad. Y ello cuando puede afirmarse que la pena privativa de la libertad es la principal con que contamos en México .

El primero y más importante de los establecimientos penitenciarios de la República, como lo veremos en un capítulo posterior, es la Penitenciaría del Distrito Federal. Un monumento costosísimo, y para que, para patentizar el completo fracaso de la aplicación de la pena y en general, de la política penitenciaria que hasta hoy es de represión, de represión a la criminalidad como muchos autores lo dicen y nosotros lo llamamos represión a la mala conducta. Hacinamiento de hombres y mujeres faltos de disciplina, de elementos de trabajo, de estímulos de regeneración y hasta, a veces de las más indispensables salubridad y vigilancia. Mercado en que todas las explotaciones se evitan por precio. Pero en cambio, es la escuela de la holganza abierta fácilmente para el recluso. Los mismos delincuentes participan, sin ningún sistema, en el funcionamiento del penal, al mismo tiempo se carece de personal técnicamente especializado, pues no se acreditan estudios previos de ningún género.



Los reos que desempeñan alguna función no han sido designados en virtud de haber demostrado sana conducta y perfeccionamiento en algún conocimiento útil, sino, dureza de corazón y carácter. Nos podemos dar cuenta como “El Sistema Penitenciario” lucha contra prejuicios que tal vez pudiéramos ubicar en la época de ojo por ojo diente por diente.

Ahora bien aún cuando se procura la igualdad de reclusos y cierto sistema de clasificación. No ha desaparecido el criminal comercio de drogas y alcohol, por lo que tampoco han cesado riñas sangrientas y raterías. Como podemos ver, persisten muchos de los males que proliferaron en la antigüedad. Y por consiguiente la situación que prevalece en materia de ejecución de sanciones es sencillamente lamentable.

Es así como el delincuente que pasa algún tiempo en el Penal, sobre perder el temor que la privación de la libertad debe justamente inspirarle, aprende en el ejemplo vivo de la numerosa familia del hampa enseñanzas múltiples por las que se perfecciona en la profesión delictuosa, contrae relaciones con hombres de experiencia en la infracción penal y embotada su sensibilidad frente a ejemplos de crueldad y dureza que ni siquiera imaginamos siquiera.

En el sistema penitenciario del Distrito Federal se lleva una ficha muy somera de los reclusos y en realidad no se les agrupa de acuerdo con sus tendencias criminales, pues carecemos de un gabinete de bio-tipología criminal y como consecuencia de tratamiento adecuado a cada reo.

Donde queda entonces lo establecido por el propio Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social cuando se refiere a los Reclusorios Preventivos de facilitar el adecuado desarrollo del proceso penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante autoridad jurisdiccional en tiempo y forma.

Las prisiones se encuentran en un estado deplorable mal adaptados a su función y no me refiero únicamente a los establecimientos y a la construcción que hoy en día son insuficientes, sino al sistema en todo su conjunto, el que exige un sistema administrativo-jurídico, es decir a un alguien que se encargue y se preocupe de la realidad penitenciaria de una Política en realidad de una "Política Penitenciaria".

Como ya lo manifestamos en renglones anteriores la situación que prevalece en materia de ejecución de sanciones es sencillamente lamentable. La capital de la República y algunas entidades federativas han construido nuevas penitenciarías, pero el régimen de trabajo en ellas deja mucho que desear. Así por ejemplo, los establecimientos que funcionan como talleres cuentan con algunos solamente, pero además no todos trabajan y aunque todos trabajaran éstos serían insuficientes para la población carcelaria. Y entonces como queremos mejorar nuestro sistema penitenciario siendo que ni siquiera el trabajo y la educación que son la base del tratamiento para la readaptación social del delincuente son aplicables correctamente, mucho menos podemos imaginar que se considere que sea incluido el tratamiento médico como unos autores lo consideran, y mucho menos podemos imaginar asistencia moral o educativa.

Por eso cuando el artículo 1° de la Ley de Normas Mínimas alude a la organización del Sistema Penitenciario, ello obedece a una imperiosa necesidad tanto de política Criminal como Penitenciaria en considerar una autoridad que aplique, inicie, cumpla y finalice “El Sistema Penitenciario en México” que no es otra cosa que el tratamiento adecuado para cada reo, con el único fin de su readaptación social.

Al respecto cabe hacer la siguiente pregunta ¿Que pasa con el artículo 18 Constitucional que establece que debe organizarse el Sistema Penal?. Así se preceptuó desde 1917. Pero todavía hasta este momento en que hablamos tal sistema penal brilla por su ausencia, y eso que es la pena de prisión la única prácticamente aplicada, cuando se aplica claro. Según la propia Constitución nuestro sistema penal debe tener como base “el trabajo como medio de regeneración”.

Concordantemente con las nuevas leyes y reglamentos e incluso el propio Código Penal. Por ejemplo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su Capítulo Primero Título II De la Readaptación Social artículo 12 establece: que para la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Y en su artículo 13: Se consideran como medios para alcanzar la readaptación social del sentenciado, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, en base a la disciplina, los cuales serán requisitos indispensables para quienes deseen acogerse a los beneficios señalados en esta ley.

Comparándonos con otros países, por ejemplo En San Paulo, se hace un examen individual de cada reo, comprendiendo todos los aspectos de su salud física, mental y espiritual, así como de ambiente social, de sus capacidades y aptitudes y de su condición y necesidades económicas. “Estudios como estos han dado como consecuencia que un reo del Instituto de Regeneración de San Paulo haya resultado el actor cómico más popular, el Cantinflas de Brasil, por haberse descubierto sus aptitudes y cultivado mientras cumplía su pena de prisión.” Pero entre nosotros no se ha podido pretender la preocupación por establecer penales moderna y científicamente organizados, mientras se ha preferido ver como se amasan grandes fortunas a base de la explotación de los vicios. Esto es lo que suele ser nuestro sistema penitenciario. Todo proyecto para contar con un instituto de esa naturaleza ha ido a parar al cesto de los papeles. Preferimos vivir de la improvisación, madre de todos los vicios, antes de tener una organización decente, científica, y administrativa que garantice a la sociedad entera que un procesado no saldrá de la prisión sabiendo más de lo que sabía cuando entró, en materia de delitos.

El estado adquiere una grave responsabilidad cuando priva a un hombre de la libertad y lo recluye en un establecimiento penitenciario: se hace responsable ante la sociedad entera del presente y del futuro de ese hombre. Devolverlo a la sociedad sin haberlo reformado es entregarle a un enemigo rencoroso y amargado por los años de penuria, que sólo pensará en atacarla por los medios que estén a su alcance.

Las asociaciones de delincuentes se forman en las cárceles y actúan en la libertad en las propias cárceles y postcarcelaria, como lo he venido diciendo las cárceles del tipo de las nuestras engendran y perfeccionan delincuentes. Hoy por hoy, podemos ver con gran tristeza que en medio del grande del innegable progreso material que vive México, algo de mayor importancia no ha sido atendido y es el progreso moral.

Para empezar por algo, sería buen empezar por cumplir con lo que disponen la Constitución y el Código Penal en cuanto al Sistema Penal Mexicano. Esto es lo que conlleva la aplicación de la pena de prisión. Y esto es nada más que la exigencia de un buen manejo administrativo en coordinación con el juez de ejecución, el que trata con el procesado durante el tiempo que perdura éste, el que tiene poder judicial el que de alguna forma inspira respeto y miedo por ser el que impone el castigo pero también el orden y la justicia.

Al respecto Jiménez Huerta, dice: que respecto a la aplicación del artículo 18 Constitucional; la realidad es que la impunidad florece, que carecemos de prisiones organizadas por los gobiernos de la Federación y de los Estados sobre la base del trabajo como medio de regeneración; que no existe un registro Federal de penados y rebeldes; que la ya convicta y confesada dispersión policial el éxito frustra y el delito fomenta y que las prisiones son cátedras del crimen.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Editorial Porrúa, México DF, 1981, pag. 40.

#### **4.2. SISTEMA DE READAPTACION**

Es ya por demás comentado la pésima organización del sistema preventivo y represivo que adopta México, o sea, la inaplicación en gran escala de las penas privativas de la libertad que conlleva a el incumplimiento del artículo 18 Constitucional, pues la desorganización penitenciaria es absoluta. ¿De que sirven los modernos y costosos edificios, donde se recluta a los presos, si carecemos de un sistema penitenciario y de verdaderas colonias penales?. La confrontación de nuestra penosa realidad penitenciaria, con las llamadas base mínimas para el tratamiento de los reclusos por los organismos especializados de la Naciones Unidas, sirve para confirmar lo aseverado con antelación. Empezamos por carecer de la aplicación de las elementales e imprescindibles leyes de ejecución de sanciones y establecimientos penales, que vienen a ser como la espina dorsal de cualquier sistema penitenciario. Como consecuencia de ello el penado no queda sujeto a tratamiento rehabilitador alguno en el periodo de reclusión. En efecto, ni siquiera en forma rudimentaria se lleva a cabo la selección y clasificación de los reclusos, ni se llega a conocer la diagnosis y prognosis de cada uno de ellos de esta manera los penados son marginados de toda acción readaptadora por parte de las autoridades encargadas para ello, que consideramos desaprovechan esta fase de privación de la libertad para poder cumplir en ellas las importantes tareas de prevención especial del delito y delincuente que aconseja la ciencia penitenciaria moderna.

Por ello, es inaplazable, la aplicación de la reforma del “Sistema Penitenciario en México” por medio de la cual los establecimientos penitenciarios se pongan bajo la intervención del Juez de Ejecución con facultades para aplicar las normas que establece La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Sentenciado, La Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

El artículo 18 Constitucional establece que en la República estará organizado el sistema penal. ¿Existe en realidad tal organización del sistema penal entre nosotros?.

En México se ha desatendido la necesidad de formar y capacitar al personal penitenciario, esto es, a los funcionarios y empleados que técnicamente y administrativamente se encuentran en aptitud de manejar los establecimientos; y ello no obstante de haberse creado la Ley que establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados para iniciar en nuestras cárceles el estudio y tratamiento de los reos. Pues bien no obstante que se ultimaron estos esfuerzos se han olvidado de todo esto y ha ido a parar a la basura. Caben unas preguntas más ¿Quién podría encargarse del estudio y de dicho tratamiento? ¿No sería adecuado establecer en dicha Ley la intervención y autoridad del Juez de sentencia para que las penitenciarías funcionen en el estudio social y científico del sentenciado, como se hace en otros países del mundo por ejemplo en Brasil?.

Concluimos que nuestro “Sistema Penitenciario” nunca se pone bajo la dirección de técnicos, sino, si acaso, bajo la de personas que pueden responder de la disciplina interna de los penales, como si todo lo que importara en las penitenciarías fuera el problema de disciplina (castigar) y no el de resocialización o reeducación de los penados, que es lo principal, claro siendo la disciplina un elemento esencial pero subordinado al anterior fin.

Es cuando podemos recordar lo que escribía Carrancá y Trujillo: “Debe confesarse, con acertada tristeza, que en México la reforma penitenciaria está todavía por hacer, desde sus mismos cimientos.” la misma prisión está en crisis, no sólo por sus defectos sociales sino también, por sus deficiencias Psicológicas como bien decía Ruiz Fones. En México la reclusión de los delincuentes solo tienen un supuesto valor asegurativo por cuanto a la custodia del reo, pero falta el estudio de la personalidad del delincuente y la educación que le corresponde las propias leyes de ejecución, por ello que existe un aspecto desolador.

La sociedad ve en la pena de prisión su mejor defensa y le basta con que el criminal permanezca entre gruesos muros y barrotes de acero.

Recordemos el artículo 18 Constitucional y artículo 2° de la Ley de Normas Mínimas el que dice a la letra:

**ARTICULO 18:** ...”Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la



capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente” ...

**ARTICULO 2°:** El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para readaptación social del delincuente.

Al respecto podemos decir que los más avanzados sistemas penitenciarios se caracterizan por que la privación de la libertad pretende por medio de la readaptación del delincuente, que cuando éste ingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal y bien adaptada sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

Por lo que respecta al sistema de clasificación debido a la sobrepoblación que existe en la actualidad, estos se encuentran en muchos de los casos mezclados, violando con esto el artículo 18 Constitucional.

Podríamos haber tenido desde hace mucho tiempo un buen sistema penal si nuestro gobierno lo hubiera querido así, dotando de medios adecuados a esos establecimientos y poniendo al frente de ellos a hombres técnicamente preparados y capaces, que los tenemos, pero hace falta el ¡hágase! Pronunciado por aquel que tiene el poder de hacerlo.

Aspecto muy importante es el de la administración de las prisiones. En muchos países Europeos (Francia, por ejemplo) dicha administración penitenciaria depende del Ministerio de Justicia. Además, existe siempre una administración central con asiento en la capital, la que no se opone a los servicios exteriores establecidos en provincia. La dependencia del Ministerio de Justicia, o sea del órgano del Estado subraya que el encarcelamiento no es una medida estrictamente administrativa, sino la ejecución de un juicio rendido por una jurisdicción competente. La comparación entre el Derecho francés y el mexicano, por ejemplo es que nuestro sistema nos revela, como ya se enuncia en la exposición de motivos un sistema represivo de castigo donde se considera única y exclusivamente el cumplimiento de la privación de libertad o sea el cumplimiento de la ejecución de las sanciones en el Distrito Federal como castigo de una conducta que se hace o se deja de hacer, para ello basta recordar el artículo 8 del multi citado Reglamento que a la letra dice:

**ARTICULO 8°:** La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, dará todas las facilidades a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a efecto de que esta última, establezca delegaciones en cada uno de los establecimientos para ejecución de sanciones en el Distrito Federal.

Ante tal precepto cabe señalar que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente del Departamento del Distrito Federal, siendo tan importante como es, no cumple sino con una parte de la función y que está de mas mencionar (represión). Por todo ello en nuestro planteamiento se hace necesario un esfuerzo coordinado de todo el Poder público de la Nación que diera por fin un

nacimiento a una seria política penitenciaria en México, que establezca la imperiosa necesidad de la intervención del juez de la causa para que previo informe dictaminado, que le entregue el Consejo Técnico Interdisciplinario, fije el tratamiento conducente al reo, al momento de que dicte sentencia condenatoria, que con ayuda de éste y bajo su orientación o cuidado se encargue de dar cumplimiento a dicho tratamiento conducente a la readaptación social del sentenciado, a que se refiere al artículo 42 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social y con esto respondería a las precauciones y cuidados que deben mantener a efecto de moderar el poder de la administración en cuanto a la individualización en la ejecución de las penas.

Pongamos un alto a la gravedad de este problema donde, en México, por ejemplo las prisiones son confundidas con escuelas del crimen y del delito. O sea que el poder de la administración (casi siempre en manos de gente incapaz) e incluso a extremos de arbitrariedad.

El juez del proceso, por ejemplo contempla la personalidad del acusado en momentos específicos y aplica una pena de acuerdo con las reglas de la individualización. Por eso es que el juez de ejecución de penas es figura imprescindible en el proceso del régimen progresivo.

El Juez que mediante sentencia ejecutoriada asegure el control administrativo, técnico y médico de los servicios penitenciarios participando en los métodos adecuados con la ayuda del sistema administrativo que para el caso existe o debe

existir en cada institución de reclusión la que tendrá que rendir informe de técnicas, métodos y avances del tratamiento individual de los reclusos y en este caso nos referimos al Consejo Técnico Interdisciplinario. Lo anterior en el entendido de que cabrían estas preguntas ¿Quién a de avocarse y juzgar? ¿Cómo garantizar el control?.

El Juez de ejecución debe insertar en la pena privativa de libertad corporal el tratamiento individual personalizado de cada recluso, mismo que será acompañada por la documentación correspondiente del estudio de personalidad, y que para el cumplimiento de la ejecución de sentencia se debe entender no solo el cumplimiento de la sanción a que se refiere el artículo 7 del Código Penal Federal y del que para alguno autores como Carrancá y Trujillo resulta insuficiente desde el punto de vista doctrinal y el que considera que se completa con el que el Juez valore las conductas; sino también la imposición del cumplimiento del tratamiento conducente a la readaptación social, o sea que el Juez de ejecución sea el que tenga a su cargo, así mismo la ejecución de las sanciones y del tratamiento establecido por sentencia judicial que se dicte.

Es de vital importancia que el Juez deba vigilar la observación de la ejecución de sanciones privativas de libertad corporal y el tratamiento para la readaptación social (las medias convenientes), impuestas por sentencia ejecutoriada con ayuda, en nuestro caso del Consejo Técnico Interdisciplinario el que debería ser prescindido por el propio Juez .

Esta propuesta es en el entendido de que se cumpla con la otra parte de la función del fin del Sistema Penal y que es la ejecución de la pena con **CALIDAD LEGAL**.

Ahora bien, podemos afirmar que existe una gran diferencia entre lo establecido en los Reglamentos: Reclusorios y Centros de Readaptación Social, Ley de Ejecución de Sanciones Penal y la Ley que establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y su aplicación al problema penitenciario.

De lo anterior se puede concluir fácilmente que no está organizado el “SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO” o bien de otra forma dicho, controlado, y que con ello se viola el mandato Constitucional.

### **4.3 PRINCIPALES LEYES Y ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN MEXICO**

#### **4.3.1 PRINCIPALES LEYES**

Ya desde 1931 se plantearon las bases y orientación de la Política Criminal Nacional, las que necesitaron cuarenta años para ser una realidad a nivel legislativo con la Ley que Establece las Normas Mínimas de Sobre Readaptación Social de Sentenciados, del 4 de Febrero de 1971. La que como ya vimos plantea la organización práctica del trabajo de los sentenciados, la reforma de las prisiones, así como completar las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social. En nuestra realidad

esta última como ya lo hemos venido diciendo no se cumple ni completa en la actualidad.

Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la que ha traducido en una reforma a fondo del sistema penitenciario nacional, esperando que no se detenga lo andado.

No es sino hasta el 20 de noviembre de 1990, que la asamblea del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 73 fracción VI , base 3ª., inciso A, de nuestra Constitución Política se expide: El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Unos de los puntos más importantes que expresa el reglamento son los fines del régimen de reclusión, y se reducen en readaptación social, a la desadaptación del procesado y a la custodia de los internos, y esto es integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar “El Sistema de Reclusorio y Centros de Readaptación Social”.

En el primer periodo del regente Uruchurtu, los Doctores Celestino Pote Petit y Alfonso Quiroz Cuarón, así como Raúl Carrancá y Rivas fueron encargados por el Licenciado Uruchurtu, de redactar sendas leyes de Ejecución de Sanciones y de Establecimientos Penales, proyecto al que se dio término después de amplios estudios e investigaciones, al mismo tiempo al mismo tiempo que elaboraron formas o cartillas modelo, tanto para el estudio biopsíquico como social de los reclusos; promovidos y lograron el apoyo de la secretaría de Educación Pública y de otros

organismos, para que se iniciara en nuestras cárceles el estudio y tratamiento de los reos. Igualmente se sentaron las bases para hacer funcionar las carreras cortas a fin de formar y preparar al personal penitenciario.

Puesto que la Ley en cuestión es la principal base jurídica para el funcionamiento del Centro Penitenciario de México, Centro Piloto en el país y al que han venido investigadores extranjeros para constatar los aciertos del mismo de este cuerpo de leyes. En primero lugar se ajusta al espíritu del artículo 18 Constitucional, al organizar el sistema de ejecución de penas sobre la base de trabajo, tendiente a la readaptación social del delincuente; pero por medio de un sistema progresivo técnico que consta de dos periodos: el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento dividido este último en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario.

#### **4.3.2 ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS EN MEXICO .**

En el año de 1910, cuando la Revolución Maderista había nuevos caminos en los horizontes de México, las principales prisiones del Distrito Federal eran la Penitenciaría, La Cárcel General y las Casas de Corrección para Menores Varones y Mujeres, establecidas en Tlalpan y Coyoacan. También dependía de la Federación la Colonia Penal de la Islas Marías a la que se enviaban hombres y mujeres condenados a la pena de relegación. Además de que en cada población de la República existía una cárcel que en las cabeceras del municipio estaba a cargo del Ayuntamiento, y en las cabeceras de distrito a cargo de la autoridad política, lo

mismo en las capitales del Estado, o sea, en el interior del país, se había adoptado ya el “Sistema Penitenciario” y construido las correspondientes penitenciarías. :

En la capita de Chihuahua, que es Chihuahua, la penitenciaría ocupa un edificio construido especial y moderno, con 304 celdas, con aceptables condiciones higiénicas y contaba con talleres de carpintería, albañilería, telares, fragua y panadería, así como con cocina, enfermería, escuela con profesorado. Sin reglamento interior. El personal se compone de un director, dos jefes de servicio y diez y ocho celadores.

La capital de Guanajuato estuvo destinada a la penitenciaría el histórico edificio que fue alhóndiga en la Colonia, la de Granaditas, construido en 1809. Junto estaba la prisión de mujeres. La alhóndiga tenía capacidad para 300 reclusos y en marzo de 1941 había 117. Por lo que toca a la prisión de mujeres podía albergar 100 aunque sólo contaba con 3. Por lo que toca ala ciudad de Celaya la cárcel está en el ex convento de San Agustín, desde 1870, con capacidad para 300 reclusos aunque nunca había habido en el más de 200. No tenía reglamentación alguna, procesados y sentenciados están juntos y el 80% no se dedicaba a nada. En la ciudad de León la cárcel es una antigua casa particular. La destinada a los varones tenía en 1941 cabida para 150 y en marzo del mismo año alojaba 200. La destinada a las mujeres tenía cabida para 100 y en la misma fecha alojaba a 46. Se pudo constatar que hasta 10 reclusos se alojaban en una misma celda. No se contaba con escuela ni con servicio médico y mucho menos con reglamento y trabajo obligatorio o no.



Hidalgo en la capital del estado, que es Pachuca la penitenciaría era en 1941 el ex convento de franciscanos, con capacidad para 450 reclusos, aunque en ese momento sólo contaba con 191. No tenía enfermería ni reglamento de trabajo, y las condiciones de higiene eran pésimas.

Jalisco en la capital de Guadalajara, la penitenciaría fue construida en el año de 1931. Contaba con diez años después con capacidad para 600 reclusos, pero en febrero de 1941 su población fluctuaba entre 800 y 1000. Había seguridad e higiene, alberca, teatro, campo deportivo, taller de imprenta, carpintería, herrería e hilado y tejidos, pero el trabajo no estaba reglamentado ni organizado.

Morelos en la capital, Cuernavaca, la penitenciaría fue concluida en el año de 1934, con capacidad para 250 reclusos. En enero de 1941 tenía 81, entre hombre y mujeres, de los que 34 eran sentenciados. La seguridad no era buena, pues en 1939 hubo 5 evasiones. Había escuela y biblioteca, con cerca de 80 volúmenes. Los reos se dedicaban a trabajos libres. El reglamento es de 1° de mayo de 1934.

Oaxaca. La prisión ocupaba en el año de 1941 un ex convento capaz de alojar 300 reclusos, aunque sólo albergaba 150. Las condiciones materiales e higiénicas del edificio eran pésimas. No existía reglamento alguno; procesados y sentenciados convivían y no estaban obligados a trabajar.

Puebla. La penitenciaría de Puebla se inauguró en abril 2 de 1891. En el año de 1941 tenía capacidad para 522 reclusos, en celdas individuales; pero sólo el 70% de

su cupo estaba en servicio. Había Talleres de hilado y tejido, cedería, carpintería, mecánica, limpia de borra y confección de swerters de lana. Trabajaba la totalidad de los reos.

Sonora. A principios del siglo fue construida la penitenciaría en la capital del Estado, Hermosillo, con capacidad para 2000 reclusos; pero en marzo de 1941 alojaban 250, y en muchas celdas había 2 o 3 personas. Convivían mujeres y hombres, niños y adultos y sentenciados locos y sanos, hasta delincuentes y simples infractores a los reglamentos de policía gobierno. No había reglamento no trabajo organizado, y las condiciones higiénicas eran pésimas. El personal de vigilancia, terminadas sus siete horas de jornada, se retiraba dejando fuertes cerraduras en las rejas y la custodia del Penal quedaba al cuidado de piquetes de tropa apostados en la puesta y alturas del edificio.

Tabasco. En Villahermosa la capital del Estado, fue inaugurado el edificio especialmente construido en diciembre de 1939, con capacidad de 200 reclusos. A principios del año de 1941 sólo había 84. No constaba con reglamento ni trabajo organizado y mucho menos con clasificación alguna. El servicio médico brillaba por su ausencia.

Tamaulipas. El cupo de la prisión de Ciudad Victoria era, en el año de 1941, de 300 reclusos, aunque tuvieron que ser alojados más. No había talleres, escuela ni reglamento.

Tlaxcala. En un viejo convento que data del año 1524, se instaló promiscuamente el Penal, sin enfermería ni trabajo organizado y por supuesto sin reglamento. La capacidad del edificio era de 50 reclusos, la que nunca se colmo.

Yucatán. En Mérida fue inaugurada la Penitenciaria en febrero 10 de 1895, con capacidad para 600 reclusos, siendo el promedio de su población, en 1941 , de 400. Existía el aislamiento celular nocturno y la vida en común diurna. Había escuela primaria, patios para deportes, talleres de carpintería, hamacas, artículos de hueso, herrería y otros, salón de conferencias, locutorios para rodeos, baños, proveedurías, cocina, panadería, refectorio y local para lavado. El servicio médico y el de antropometría y fotografía completaban la instalación el reglamento era de 26 de diciembre de 1922.

En la Ciudad de México se encontraban a cargo del gobierno federal los siguientes establecimientos penales. La Cárcel General situada en el edificio que se llamaba "Belem", el que servía de prisión para todos aquellos detenidos puestos a disposición de la autoridad política y de las autoridades judiciales, excepción hecha de los reos de delitos militares y de los menores de edad. En la Cárcel General se mantenía un régimen interior que vale la pena recordar. En primer lugar estaba dividida en departamentos diversos: para hombres, para mujeres, para acusados, para sentenciados y para detenidos a disposición de la autoridad política. No es, sino hasta 1907 que hubo dos cárceles distintas: la de la Ciudad y la General, sirviendo la primera para los detenidos a disposición de la autoridad política y la segunda para los reos de delitos del orden común. Por lo que atañe a la distribución y la extensión

de Cárcel General no permitía llevar a cabo de una manera conveniente la separación entre hombres y mujeres. Se sabe que en su interior se practicaba la ejecución de los reos del orden común. A su vez, era de especial importancia la Penitenciaría de México. El proyecto de su fundación se inició en 1881 y se comenzó su construcción el 9 de mayo de 1885. Se inauguró, a su vez, el 29 de septiembre de 1900, o sea, bajo el mandato del General Porfirio Díaz. Son datos interesantes los de su costo y superficie: \$ 2'396,914.84 y 32,700 metros cuadrados, respectivamente.

El edificio se construyó de acuerdo con el sistema irlandés o de Croffoton. Esto significa que al comenzar el siglo XX se implantó en la Penitenciaría de México el sistema progresivo irlandés que consistía en introducir entre el segundo y el tercer período (el segundo se caracteriza por la separación celular de los reclusos durante la noche y el trabajo en común durante el día y el tercero por la concesión de la libertad condicional) uno intermedio en el cual los reos no llevarán el uniforme penal, se les permitiera hablar entre ellos y hasta en ocasiones trabajar fuera de la prisión, alejándose de ésta dentro de los límites determinados. La planta del edificio tenía una forma radiada. En el centro del Polígono, donde convergían las crujías, se levantaba una torre de acero cuya altura era 35 metros. Dicha torre se destinaba a la vigilancia.

La penitenciaría en México se regía por un consejo de Dirección, que hacía las veces de jefe inmediato de todos los servicios y al que se subordinaban los jefes de servicio y otros empleados. Contaba el establecimiento con 322 celdas para los reos del aislamiento celular, con 388 para los reos de separación celular de los reclusos

durante la noche y el trabajo en común durante el día y con 104 para los reos de concesión de la libertad condicional. Además de las celdas, el establecimiento contaba con talleres donde los reos trabajaban en diversas labores manuales, con una enfermería modelo y con un sistema también modelo de cocinas y panaderías.

Por lo que toca a la Prisión Militar, ésta ocupó el edificio que fue colegio de Santiago Tlaltelolco, donde los españoles levantaron el primer colegio para indios y una de las primeras iglesias. Allí se encontraban los reos de delitos del fuero militar, a disposición de la Comandancia Militar del Distrito y de los jueces militares.

La antigua fortaleza de San Juan de Ulúa se utilizaba como prisión. Dicha fortaleza estaba sujeta al gobierno federal y en ella se confinaban los reos incorregibles, especialmente aquellos a quienes les era conmutada la pena capital por la de prisión extraordinaria de veinte años.

También estaba la Casa de Corrección para Menores Varones. Primero se estableció en parte de lo que era el antiguo colegio de San Pedro y San Pablo, en el año de 1880, para internar allí a los menores de edad cuyos padres los solicitaran y que fueren sentenciados por las autoridades judiciales. Esta Casa de Corrección permaneció en tal sitio hasta julio de 1908, cuando en virtud de una epidemia que estallo, y por la malas condiciones higiénicas del local, fue trasladada a un nuevo edificio situado en Tlalpan construido en ese mismo año. Esta misma época hubo también una Casa de Corrección para Menores Mujeres, la que se fundó el 14 de septiembre de 1904, siendo la inauguración el 15 de noviembre de 1907. Esta casa

ocupó un edificio situado en Coyoacán, dividido en tres departamentos iguales, separados unos de otros y que se hallaban destinados de la siguiente manera: el primero para la educación correccional de las niñas cuyos padres pidieran justificadamente su internación, así como para las menores sentenciadas judicialmente a educación correccional; el segundo para niñas encausadas y el tercero para niñas sentenciadas a reclusión. Se contaba, en tal lugar, con talleres de labores manuales.

En cuanto a la Colonia Penitenciaria de las Islas Marías cabe decir que fue creada por decreto expedido en junio de 1908, el que creó a su vez la pena de deportación. Dicha Colonia se hallaba destinada a los reos del orden común sentenciados a deportación, además dependía, directamente, de la Secretaría de Gobernación.

La importancia de la Cárcel General nos obliga a recordar algunos detalles. Como ya dijimos, se estableció en el que fue el convento de "BELEM" de México, estando destinada a procesados y sentenciados judicialmente, que no eran trasladados a la Penitenciaria de México. La existencia diaria en esta Cárcel fluctuaba de 4,000 a 5,000 presos entre hombre y mujeres. Contaban desde luego con talleres de distintos oficios e industrias. Ahora bien carecía prácticamente en su totalidad de las condiciones necesarias para cumplir su objetivo, por lo que en 1908 se empezó a activar la construcción de un nuevo edificio que se destinaría a prisión. La Cárcel General tenía un patio llamado del jardín, donde se efectuaban las ejecuciones de sentenciados a muerte notables por sus crímenes. La Cárcel General también fue teatro de evasiones célebres y audaces, como las del famoso ladrón Jesús Arriaga,

mejor conocido como Chucho el Roto entre otros. En donde también se registraron fugas en masas y sangrientas, en que los presos forzaron las puertas interiores y después de matar a varios empleados llegaron hasta la calle.

Es de mencionarse, como anexa a la Cárcel General, la Cárcel de la Ciudad. Se destinaba a los sujetos que extinguían penas gubernativas por faltas o infracciones. El promedio de existencia diaria era en ella de 160 presos, entre hombre y mujeres. La Ley de Organización de Establecimientos Penales, de 1908, la refundió en la Cárcel General.

## **CONCLUSIONES.**

Es un hecho lamentable que la pena de prisión no funciona en México de manera científica, es decir, que el delincuente cuando se encuentra purgando una pena no adquiere conciencia de la responsabilidad criminal, y con ello evite reincidir con la conducta criminal o criminológica.

La conciencia de la responsabilidad criminal o criminológica se aplica a través de un tratamiento establecido en La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados e Impuesto por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Sentenciado del Distrito Federal. El cual ya vimos con gran tristeza que tal sistema de normas no se aplica, y mucho menos, cumple con la readaptación del sentenciado, por eso nunca como en estos tiempos que estamos viviendo, y en donde ya no es posible una tranquilidad, pues corremos el mismo peligro en la calle, que en el trabajo, en la escuela que en nuestra propia casa. Es necesario que el Estado empiece por cumplir con lo que dispone la constitución y por ende el Código Penal, Reglamentos y Normas, que es todo un proyecto de criminólogos, penólogos y penalistas que han servido brillantemente para la integración, regulación y organización del Sistema que acoge nuestro "Derecho Penitenciario" y que no es otra mas que la de carácter progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado y la que hasta hoy como ya bien dijimos se ha ido al cesto de la basura. Padecemos no solo de deficiencia del Sistema, sino en muchos casos de ausencia de todo Sistema. Y luego el delincuente por falta de corrección, educación y aportación científica reincide a delinquir.



La preparación de esta necesidad obliga a tomar precauciones tanto ahora como antes, con el propósito de evitar la agravación, persistencia o reincidencia de los infractores, eso sin contar que en México como en otras prisiones del mundo, estas ya son insuficientes e inadaptadas, pues está probado que la delincuencia aumenta de una manera exagerada.

Tal es el caso que cuando hablamos de la importancia de la aplicación de las penas a que son acreedores los infractores la única que realmente vale la pena, es la de prisión, pues las amonestaciones carecen de importancia y la multa suele ser substituida por corta prisión, dada la frecuente insolvencia de los reos. Y ante este hecho y por el corto tiempo en prisión no existe una asistencia de readaptación. Se puede decir que la pena de prisión es la única que se aplica entre nosotros, cuando se aplica claro. ¿Y entonces donde queda la aplicación del sistema de readaptación social al sentenciado? Y ¿Dónde el precepto constitucional? ¿Dónde la aplicación del “Sistema de Reclusorio y Centros de Readaptación Social”?

Por lo que se refiere a la organización interna en general como medio de regeneración del delincuente, se diría que existe un desinterés por parte del gobierno, el que aunado a la falta de solvencia económica, ésta resulta insuficiente frente a un problema de mayor magnitud.

Y que hay de la clasificación de reclusos en las penitenciarias, que tampoco existe, tratando de desconocer con ello, el mandato Constitucional. Mucho menos existe un

estudio psicofisiológico, somático-funcional o bio-social de ninguna manera se lleva a cabo en nuestras prisiones.

Respecto al personal de cárceles y penitenciarías estos son piezas claves, pero sin embargo no contamos con el personal administrativo adecuado y preparado violando así los derechos humanos de los reos (Consejo Técnico Interdisciplinario)

Sin embargo, cabe dejar conciencia que nuestro Sistema Penitenciario ha tenido un gran avance pues considero que este no solo acoge el sistema imperativo Constitucional sino también que establece en sus leyes y reglamentos un organismo especializado pero que desafortunadamente por la falta de interés este no se lleva a cabo en la realidad por eso impero en la palabra de que se están violando los derechos de los mexicanos al no velar por la seguridad y bienestar de éstos.

Por lo que a nosotros atañe, se impone ver de frente el problema de la delincuencia y considerarlo como uno de los capítulos vitales de las actividades del Juez, debido a que tal sistema .brilla por su ausencia y no hay que olvidar que la ley del caso que nos ocupa forma parte del amplio programa de la acción penitenciaria. La ley pone especial relieve, por ejemplo en entender los requerimientos de la clasificación.

Nuestro sistema es positivo, desde cualquier punto de vista, y humano. Dentro de nuestro "Sistema Penitenciario" destaca un régimen progresivo de carácter técnico, sobre la base de un tratamiento rehabilitador y del estudio integral de la personalidad de cada recluso, con el propósito de llegar a un tratamiento preliberacional. Lo

técnico; es desde nuestro punto de vista positivo, pues nos habla de un trabajo remunerativo como medio de readaptación, de una capacitación y educación para el mismo, y de una educación moral, de relaciones con el exterior, de visitas íntimas, de asistencia médica, de asistencia espiritual y respeto de religiones, de actividades deportivas, recreativas y culturales en general del estudio de la personalidad que permite dividirlo en varios estudios.

Por todo ello y para dar cumplimiento al precepto constitucional, para que cesen en cuanto a la pena de prisión el despilfarro de energías y dinero o la impunidad, se hace necesario un esfuerzo coordinado de todo el poder público de la Nación y así mismo del propio "Sistema Penitenciario" que diera por fin nacimiento a una seria Política Penitenciaria en México, hace indispensable la intervención de una Dirección de Instituciones Penales con coordinación de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social sea posible la administración penitenciaria, pues la falta de dicha coordinación tales funciones recaen únicamente en la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, misma que depende de la Secretaría de Gobernación, y siendo tan importante como lo es, no cumple sino con una parte de función que se podría cumplir la referida Dirección Nacional de Instituciones Penales.

## **PROPUESTA PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO.**

Se ve con claridad de todo lo anterior que desde el punto de vista jurídico; la sanción o ejecución de sentencia se lleva a cabo únicamente como castigo y no desde el punto de vista de readaptación social del delincuente.

No hay que olvidar que el Código Penal de 1871 hablaba de una conducta; la que debemos de reeducar, pues definía el delito de la siguiente manera: "Delito es: la infracción voluntaria de una Ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda" (art. 4). El Código Penal de 1929, por su parte, lo definía: "Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal" . Entonces, que la punibilidad es consecuencia del delito. Incluso cuando en términos prácticos y usuales se habla de la amenaza de la pena, o sea del tan mencionado castigo, como aquí lo llamamos, se habla ya de una consecuencia siempre y cuando se reúnan, previamente, los llamados elementos del delito(acción antijurídica, tipicidad, imputable, culpable y punible).

En suma, el propósito del Sistema Penitenciario en México es rescatar al hombre y reeducarlo aplicando un régimen establecido por las propias leyes y reglamentos que viene a regularlo las que han sido la base del estudio que nos ocupa y para el caso es en aras del bien social.

Por ello, me atrevo a decir que no hay rescate posible del hombre ni reeducación sin la conveniente aplicación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; por que esto, es precisamente lo que le da flexibilidad jurídica a la ley, a la norma misma y, por ende, al juez que ha de imponer una pena. De igual importancia, por supuesto, es la imposición del proceso de readaptación para sentenciados puesto en la transcripción de la sentencia judicial condenatoria correspondiente.

Ahora, nuestro actual artículo 7 es insuficiente desde el punto de vista que nos ocupa, pues el concepto legal del delito establecido en este artículo se completa: Art. 7. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Y para la ejecución de estas sanciones será atribuible el régimen progresivo y técnico tendiente a la readaptación social del sentenciado que establecen las leyes de ejecución". Con el fin de la intervención del Juez quien valora conductas además de representar y aplicar el derecho. Es aquí donde hacemos referencia a la urgente intervención del Juez de ejecución, su tan importante participación dentro de Sistema Penitenciario y Centros de Readaptación Social para Sentenciados dependiente de una Dirección Nacional de Instituciones Penales.

En este orden de ideas cabría preguntarse si a los efectos de las modernas normas penitenciarias es suficiente la función sancionadora que prácticamente la establece el artículo 7 en donde ya dijimos que únicamente se cumple con sólo una parte de la sanción, faltando así con la otra parte, que no es otra cosa más que la correcta aplicación y cumplimiento de la readaptación social del sentenciado. No es posible

omitir las bases y orientaciones del avance de la Política Criminal Nacional, las que necesitaron más de cuarenta años para ser una realidad a nivel legislativo.

En efecto el estudio que nos ocupa es el resultado de una seria reflexión de las leyes y reglamentos que regulan El Sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en México. Nadie ignora que la Política Criminal, en su vasto alcance comprende lo mismo la prevención del delito que la humana y científica, aplicación de las penas. Pero en México, como ya vimos, hasta hace muy poco tiempo la política criminal había vivido a la deriva, sin un plan, sin leyes ni medidas pragmáticas puestas en vigor. Como antecedente importante quiero mencionar que la complejidad de la criminalidad, con su consiguiente inquietud social, y las dispares legislaciones penales que existen a través del territorio de la República, llevaron el 4 de diciembre de 1933 al Partido Nacional Revolucionario a incluir en el Plan Sexenal del Gobierno un programa mínimo de Política Criminal, que se reconoce su autoría en un proyecto del Licenciado Rogelio de la Selva. Dicho Plan se refería al establecimiento de tribunales para menores en todas las capitales de los Estados Federados, y de casas de observación; al perfeccionamiento de la Policía Preventiva, para evitar la incubación de los delitos; al fomento de las instituciones de beneficencia, a campañas para combatir las causas determinantes de la prostitución, a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 10 Constitucional (sobre libertad de poseer armas) y al castigo de la publicación escandalosa de crímenes y delitos, o sea a la nota roja periodística; a la disminución del uso de bebidas embriagantes y a la prohibición radical del uso de los estupefacientes; a la prohibición de establecer expendios de bebidas embriagantes y casa de juego de azar en los centros obreros

y, por último, a organizar el trabajo en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, como un medio más adecuado para obtener la regeneración de los delincuentes.

Por ello; y la necesidad urgente y preferente, al problema de la prevención de la delincuencia y la aplicación de la organización penitenciaria (dos capítulos esenciales de la Política Criminal y Penitenciaria) consideramos indispensable la intervención del Juez de la Causa para que este considere y aplique en la sentencia judicial las medidas de tratamiento que estime para el sentenciado, esto es, tanto la que atiende a las fuentes de producción del mismo como a la readaptación y reeducación del delincuente mientras cumple su condena o después de cumplirla. Obviamente para que el juez de sentencia cumpla con este cargo tan complejo y el cual esta previsto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal requiere del auxilio de un cuerpo administrativo que bien puede ser el Consejo Técnico Interdisciplinario. Ya que el dejar la sanción únicamente como represión (Código Penal) trae como consecuencia la venganza, la frustración, el odio y rencor del sentenciado.

Por otra parte, el dejar al arbitrio de autoridad administrativa y de gente incapaz la readaptación del sentenciado, trae como consecuencia, la no aplicación del tratamiento Penitenciario que la propia ley adopta y que es el tan llamado sistema progresivo individualizado.

Consideramos que el juez debe tomar conocimiento directo del sentenciado, de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, pues los tiempos como hoy propician cada vez más del arbitrio judicial y del administrativo; de una coordinación, así con la culpabilidad declarada y el informe rendido de los estudios, el delincuente será sentenciado con justicia, dignidad de la persona humana, criterios de libertad, de igualdad de Derecho, de igualdad de oportunidades como ciudadanos, de servicio al bien estar general o bien común, de adecuación a las circunstancias, de eficacia y eficiencia de prudencia y de todo lo de mas plasmado y no cumplido hasta ahora por el propio "Sistema Penitenciario".

La anterior propuesta es considerando que el juez es la figura central del Derecho. Es el juez quien tiene ante sí al hombre infractor, él que tiene contacto con la persona que delinque, con quien vive su sufrimiento, el que visualiza sus actitudes con su bien y su mal, sin contar así, con que la justicia es la base de la organización social y del progreso moral en México.

Se considera que si el Derecho ha progresado y la Penología con él, también puede progresar la función del juez. Legislación-Derecho-Juez, hay una unidad que impera en nuestros días y que constituye la fuerza del Derecho y por consecuencia una fuerza para la Penología y como la intuición de justicia no debe de ser descartada de la Penología se hace, nuestro juicio, imprescindible la intervención del juez en la aplicación de las penas y la medias de seguridad y su ejecución, nuestro Sistema Penitenciario a progresado, no como quisiéramos, pero a progresado tanto en la ciencias de la naturaleza como en el amplio campo valorativo, antes la enmienda del



delincuente, su reincorporación al seno de la colectividad o sociedad, era algo así como una utopía. Pero en nuestros días podemos hablar ya de grandes avances y quizás los primeros pasos ya sean dado con la creación de las leyes y reglamentos con que cuenta nuestro Sistema Penitenciario, pero ahora solo basta la aplicación de ellos con una justa administración, recordemos que en la investigación y estudio de este trabajo manejamos las palabras represión-castigo, que por medio del temor al castigo se obliga a la sociedad a obedecer la ley. Entonces tenemos a nuestro favor en esta propuesta la norma jurídico-penal que contiene una hipótesis de sanción; pero también se debe pensar que dicha hipótesis subsiste para proteger el bien jurídico tutelado. O sea, más que obligar a la sociedad a obedecer la ley por medio del temor al castigo, la norma penal es la garantía de protección por medio de la ley sancionadora del bien jurídico tutelado y el que es representado por el Juez; el Juez que imparte al ley, el que es representante del derecho en donde descansa el derecho, el Juez, no el arbitrario de la ley sino el que la ejecuta, el que se enfrenta al infractor, al hombre de carne y hueso y no al rezagado, al reprochado por la sociedad. Sino en vano el avance en nuestro Sistema Penitenciario, es como ignorar las leyes y volver a las antiguas costumbres bárbaras, es arrojar como ya se ha manifestado en reglones anteriores, a los hombres a la escuela del crimen y perfeccionarlos en la delincuencia o aún más maltratarlo mental y espiritualmente devolviendo a la sociedad personas resentidas y aturdidas.

De lo anterior, no se deja de pensar con facilidad en los incorregibles de que por severo que sea el tratamiento o represión y atención que se le preste a estos no sirve de nada esto suena cruel, pero no por ello, por esta parte de delincuentes que debe formar la mínima parte de nuestro Sistema Penitenciario vamos a dejar a la deriva todos los intentos posibles y razonables que existen para un mejor funcionamiento de este, recordemos que es principio conocido en el vigente Derecho Penal que más vale prevenir los delitos que reprimirlos.

En conclusión la función del juez no debe de ser limitada sino por el contrario. Aquí recuerdo una frase del Italiano Enrique Ferri que dice: que establecer un arbitrio limitado sería peligroso tanto para los derechos del individuo como para los de la sociedad misma.

Por ello, la intervención del Juez con auxilio del Consejo Técnico Interdisciplinario, deberá vigilar la observación de las medidas convenientes, así como todo o relacionado con su libertad, resolviendo en definitiva la propia autoridad judicial. En Francia, por ejemplo, el referido funcionario es ayudado en su tarea por un comité de "probación" que preside el propio Juez. Forma parte de su tarea, igualmente todo lo que tenga que ver con la liberación de los detenidos. En otras palabras, ni la ejecución de una pena ni la liberación de un detenido pueden llevarse a efecto de manera arbitraria, caprichosa o simplemente pragmática y sin calidad legal.

Al efecto lo que se propone lo vemos plasmado en Código Penal por ejemplo, el arbitrio judicial en el artículo 51 del Código Penal se completa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de substituir y conmutar las sanciones.

## **BIBLIOGRAFÍA**

**Colín Sánchez Guillermo**, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed.  
Porrúa, México, d.f. XV. 1986.

**Rivas y Carrancá Raúl**, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed.  
Porrúa, México, d.f. 1974.

**Rivas y Carrancá Raúl**, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed.  
Porrúa, México, d.f. II 1981.

**Rivas y Carrancá Raúl**, Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México, Ed.  
Porrúa, México, d.f. III 1986.

**Margadant S. Guillermo F.** Derecho Romano, Ed. Esfinge, México, d.f. XIV, 1986.

**De Pina Vara Rafael**, Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, México, d.f., XIV 1986.

**García Ramírez Sergio**, Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, d.f. V, 1989.

**Burgoa Ignacio**, las Garantías Individuales, Ed., Porrúa, México, d.f., XXIII, 1991.

**Padrón Calzada Feliciano**, Derecho Constitucional, Ed., Harla, México, d.f. 1990.

**Tena Ramírez Felipe**, Derecho Constitucional, Ed., Porrúa, México, .d.f. 1981.

**Pett Eugente**, Derecho Romano, Ed., Porrúa, México, d.f. 1984.

**Arellano Garcia Carlos**, Teoría General del Proceso, Ed., Porrúa, México, d.f., II, 1984.

**Rivas Silva Manuel**, El Procedimiento Penal, Ed., Porrúa, México, d.f. XX, 1991.

**Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl**, Código Penal Anotado, Ed., Porrúa, México, d.f. XV, 1990.

**Arellano García Carlos**, Práctica Jurídica, Ed., Porrúa, México, d.f. III, 1991.

**Pavón Vasconcelos R.** Comentarios de Derecho Penal, Ed., Porrúa, México, d.f. V, 1982.

**Alcalá Zamora y Castillo Niceto**, Clínica Procesal, Ed. Porrúa México, d.f. II 1982.

**Díaz de Leon Marco Antonio**, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Ed., Porrúa, México, d.f. iv, 1991.

**Vela Treviño Sergio**, Antijuridicidad y Justificación, Ed., Porrúa, México, d.f., 1976.

**Castellanos Fernando**, Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Ed., Porrúa, México, d.f., XXXI, 1992.

**Castellanos Fernando**, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed., Porrúa, México, d.f. XXXIX, 1990.

**Rivas Silva Manuel**, El Procedimiento Penal, Ed., Porrúa, México, d.f., XX, 1991.

**Maggiore Giuseppe**, Derecho Penal, El Delito, Ed., Temis, Bogota, Colombia, II, 1989.

**Maggiore Giuseppe**, Derecho Penal, El Delito, La Pena, Medidas de Seguridad y Sanciones Civiles, Ed., Temis, Bogota-Colombia, II 1989.

**Maggiore Giuseppe**, Derecho Penal, De los Delitos en Particular, Ed., Temis Bogotá. Colombia, II, 1989.

**Maggiore Giuseppe**, Derecho Penal, Delitos en Particular, Ed., Temis, Bogota-Colombia, III1989.

**Maggiore Guiseppe**, Derecho Penal, Delitos en Particular, Contravenciones en Particular, Código Penal Italiano, Ed., Temis Bogota-Colombia, 1989.





## **LEGISLACIÓN**

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL FEDERAL.

LEY QUE ESTABLECE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE  
SENTENCIADOS.

LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EL CENTRO PENITENCIARIO DEL EDO. DE MÉXICO (TOLUCA).